

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00254 ONEDRIVE 141.
Demandante: JULIO FERNANDO TORRES SALCEDO C.C. 13.276.345
Demandados: JHON ALEXANDER BASTOS RIVERA C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0298

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. Se encuentra al Despacho el escrito presentado por el demandante Julio Fernando Torres Salcedo, quien funge como parte demandante en el proceso ejecutivo principal, memorial recibido vía correo electrónico el día 1° de febrero de la anualidad siendo las 10:20 a.m remitido desde el correo electrónico: julius_1212@hotmail.com, reportada en la demanda como del demandante. (ver anexos 15 y 15.1 en PDF del expediente digitalizado).
2. En el escrito antes reseñado el petente manifestó haber llegado a un acuerdo conciliatorio por los daños y perjuicios causados al demandado con la presente demanda Ejecutiva y por tanto han celebrado acuerdo de pago con el señor Julio Fernando Torres Salcedo en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) por tanto, solicitan dar por terminado el proceso por haber transado las diferencias.
3. Como la petición viene suscrita por ambas partes, por tanto, es viable entrar a decidir sobre la aceptación de la transacción y consecuentemente la terminación del proceso.
4. Advierte que la solicitud de terminación del proceso se da por cuanto las partes esto es, el Demandante Julio Fernando Torres Salcedo y el señor Jhon Alexander Basto Rivera quienes han transado sus diferencias en documento que adjuntan para que sea avalado por el Despacho, el cual viene suscrito por los antes dichos
5. Igualmente refieren las partes que la deuda quedó saldada con la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.00.00) y por tanto, solicitan se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P..

Teniendo en cuenta que la petición es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, en concordancia con las disposiciones del artículo 312 de la

normatividad Ibidem. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

I. DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción a que han llegado las partes en escrito aportado al expediente por encontrarla ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo iniciado para el cobro de Perjuicios ocasionados con la presente demanda ejecutiva seguido por Jhon Alexander Basto Rivera contra Julio Fernando Torres Sancedo.

TERCERO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

CUARTO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al señor Julio Fernando Torres Salcedo a la dirección de correo electrónico: Julius_1212@hotmail.com, al señor Jhon Alexander Basto Rivera, a través del correo abg.henry24@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0012** fijado hoy 16 de FEBRERO de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00279

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUIS ENRIQUE GARCIA ANDRADE
Demandado: JAIME ANDRES RESTREPO CASTAÑEDA
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00974-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Luis Enrique García Andrade, actuando mediante apoderado judicial, contra Jaime Andrés Restrepo García, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Luis Enrique García Andrade, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra Jaime Andrés Restrepo Casteñada, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en las siguientes letras de cambio así: sin número de consecutivo y formato LC-211 7249965 suscrita el día 12 de marzo de 2016 por (\$3.000.000)¹; letra de cambio sin número de consecutivo y formato LC-211 7510492 suscrita el día 29 de abril de 2016 por valor de \$3.500.000.00², y letra de cambio sin número de consecutivo y formato LC-211 7510461 suscrita el día 24 de mayo de 2016

¹ Folio 3 del cuaderno principal digitalizado

² Folio 4 del cuaderno principal digitalizado

\$600.000.00³, por lo que mediante auto fechado 20 de enero de 2020, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguiente suma de dinero:

a) De la letra de cambio LC-211 7249965 suscrita el día 12 de marzo de 2016: *i)* tres millones de pesos mcte (\$3.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra antes reseñada allegada como base de esta ejecución, *ii)* más los moratorios causados a partir del 13 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. *iii)* Por los intereses del plazo causados desde el 12 de marzo de 2016 al 12 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) De la letra de cambio LC-211 7510492 suscrita el día 29 de abril de 2016: *i)* tres millones quinientos mil pesos mcte (\$3.500.000.00) por concepto de capital contenido en la letra antes reseñada allegada como base de esta ejecución, *ii)* más los intereses moratorios causados a partir del 30 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. *iii)* Por los intereses del plazo causados desde el 29 de abril de 2016 al 29 de abril de 2019, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) De la letra de cambio LC-211 7510461 suscrita el día 24 de mayo de 2016: *i)* seiscientos mil pesos mcte (\$600.000) por concepto de capital contenido en la letra antes reseñada allegada como base de esta ejecución, *ii)* más los intereses moratorios causados a partir del 25 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. *iii)* Por los intereses del plazo causados desde el 24 de mayo de 2016 al 24 de mayo de 2019, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. El apoderado judicial de la parte demandante intentó la notificación de la parte demandada en la dirección física aporta, esto es, avenida 6 N° 4 A-11 Parque de las Parabólicas Barrio Prados del Este, la cual resultó infructuosa por cuanto la

³ Folio 5 del expediente principal digitalizado

empresa de correo Enviamos SAS, certificó que: *“La persona a notificar no reside o labora en esta dirección y no lo conocen al destinatario”*⁴.

1.3. Dado lo anterior solicitó el emplazamiento del demandado, al desconocer otra dirección para su notificación⁵.

1.4. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 6 de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 7 de julio de la misma anualidad y remitida al correo electrónico de la parte demandada. Y en el mismo proveído se ordenó realizar la Publicación del emplazamiento del demandado en un diario circulación Nacional de conformidad a las disposiciones del inciso 5º del artículo 108 del C.G.P.⁶

1.5. En memorial del 8 de Julio de 2020⁷ la apoderada de la parte demandante solicitó se aclare la orden de emplazamiento en el sentido de que la misma se ordene realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en otro medio escrito, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Solicitud que fue aceptada por auto del 18 de agosto de 2020 y en dicho proveído se ordenó a Secretaria se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

1.6 La inclusión del emplazamiento del demandado en el RNE se realizó el pasado 22 de agosto de 2019⁸ y en razón a que el demandado Jaime Andrés Restrepo García, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 24 de septiembre de 2020⁹.

⁴ Folios 13 al 16 del expediente principal digitalizado.

⁵ Folio 17 del expediente principal digitalizado

⁶ Folio 002. expediente digital

⁷ Folios 004 y 004.1 del expediente digital

⁸ Folio 007 del expediente digital

⁹ Folio 009 del expediente digital

1.7. El día 26 de noviembre del año 2020 la Abogada Yuliana Andrea Gelves Villamizar, aceptó su designación¹⁰, y en la misma data 26 de noviembre de 2020 se envió el acta de notificación personal a la curadora Ad Litem de la demandada¹¹ al correo electrónico ya279@hotmail.com. Donde la secretaria del Despacho remitió igualmente el siguiente link para acceder al expediente digital 182. 2019-00974 descargando de manera directa¹².

1.8. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación de la demandada como quiera que de la solo lectura del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, permite inferir que la notificación personal puede darse remitiendo la notificación de que trata dicho artículo a la dirección electrónica que se tenga registrada respecto del Curador Ad-litem y que de paso fue igualmente conocida con antelación.

1.9 Luego de transcurridos dos días del envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 15 de diciembre del año 2020, la notificado no aportó escrito alguno de contestación de la demanda, ni propuso medios exceptivos.

10. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

¹⁰ Folio 007 del expediente digital

¹¹ Anexo 010. Al 010.2 del expediente digital

¹² Folios 020. al 021.2 del expediente digital

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

a) De la letra de cambio LC-211 7249965 suscrita el día 12 de marzo de 2016: **i)** tres millones de pesos mcte (\$3.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra antes reseñada allegada como base de esta ejecución, **ii)** más los moratorios causados a partir del 13 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **iii)** Por los intereses del plazo causados desde el 12 de marzo de 2016 al 12 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) De la letra de cambio LC-211 7510492 suscrita el día 29 de abril de 2016: **i)** tres millones quinientos mil pesos mcte (\$3.500.000.00) por concepto de capital

contenido en la letra antes reseñada allegada como base de esta ejecución, *ii)* más los intereses moratorios causados a partir del 30 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. *iii)* Por los intereses del plazo causados desde el 29 de abril de 2016 al 29 de abril de 2019, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) De la letra de cambio LC-211 7510461 suscrita el día 24 de mayo de 2016: *i)* seiscientos mil pesos mcte (\$600.000) por concepto de capital contenido en la letra antes reseñada allegada como base de esta ejecución, *ii)* más los intereses moratorios causados a partir del 25 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. *iii)* Por los intereses del plazo causados desde el 24 de mayo de 2016 al 24 de mayo de 2019, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor Luis Enrique García Andrade, contra Jaime Andrés Restrepo Castañeda, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos mcte (\$497.254.00).

QUINTO. NOTIFIQUESE esta providencia por estado y a los siguientes correos electrónicos: apoderado parte demandante: Angela Suarez Sánchez, al correo electrónico: angely.suarez.s@gmail.com y a la Curadora Ad-litem Yuliana Andrea Gelves Villamizar al correo: ya279@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0012 fijado hoy 16 de febrero de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00291

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente trámite y en atención a que la parte ejecutante aportó la dirección electrónica de la demandada, dado que a la fecha no se ha trabado en debida forma la litis, el Despacho,

DISPONE:

- 1. TENER** para todos los efectos procesales como aportada nueva dirección física para notificación del demandado para que allí sea notificado, conforme lo informado por la parte ejecutante a través de su abogado, así: Calle 5 N° 5-35 del Municipio de Toledo N.S.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante a efectos de que allegue las resultas de la notificación de la demandada en acatamiento a las disposiciones del auto que libro mandamiento de pago fechado 15 de noviembre de 2019.
- 3.** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia, **así como del expediente** a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo: gsus2805@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00835 ONE D. 063.
Demandante: VIRNA DE LA PAZ LEON TAMARA
Demandada: JAIME HUMBERTO OCHOA RIVERA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy 16 de **FEBRERO de 2021** a la hora de las
7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00268

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas al interior del proceso, el despacho,

DISPONE

1º. Para los efectos de que trata el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, sería del caso dar traslado a la parte ejecutante por el término de **10 días**, del escrito presentado por la apoderada del demandado JOSE ALEJANDRO COLMENARES CAMPEROS¹, mediante el cual contestó la demanda y en síntesis alegó el pago total de la obligación, sino se advirtiera que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediato auto N°00211 del 28 de enero de 2021. Y notificado por estado N°6 del 29 de enero de 2021. En consecuencia, **AGREGUESE** al expediente y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2º Infórmese a la abogada del demandado que de la citada providencia fue enterado además su defendido a la dirección electrónica aportada al proceso: acolmenaresc@hotmail.com en data 29 de enero de la anualidad. En la que además se dio orden de levantar las medidas cautelares decretadas. Ello igualmente le fue notificado a las diferentes entidades a las que se les comunicó de la orden de embargo.

3º. Ahora bien, en atención al memorial presentado por la abogada Shirley Angelica Briceño Galvis, con el que aportó poder conferido por el demandado

¹ El 26 de enero de 2021 se entiende surtida la notificación personal del demandado José Alejandro Colmenares Camperos, bajo las directrices del Decreto 806 DE 2020. Durante el término de traslado, presentaron escrito de contestación aduciendo, en síntesis, el pago total de la obligación. Actuaciones que obran en los consecutivos 016 al 031 al 031.2 y del expediente digital.

señor José Alejandro Colmenares Campeos, se **RECONOCE** a la abogada Shirley Angelica Briceño Galvis, identificada con la C.C. 27.592.254 de Cúcuta y T.P. 261703 como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del C.G.P.

4° AGREGAR a los autos y en **CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas recibidas de las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Falabella, Banco Caja Social.²

5. NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia a manera de información al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, apoderada parte demandante, SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA a los correos electrónicos contador@asercopi.com y contacto@asercopia.com. y a la apoderada de la parte demandada Shirley Angelica Briceño Galvis, al correo shirleycontadoryabogada@gmail.com y al demandado. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 16 de febrero de 2021, a la hora de las 07 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

² Folios 036 al 038. Y 039. Al 42.1 .045 y 045.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 300

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020).

Fenecido en silencio el término concedido en el auto adiado 18 de noviembre de 2018, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso dentro del presente trámite.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha **3 de septiembre de 2019**¹, se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa ejecutiva.

2. Luego, en providencia del **18 de noviembre de 2020**, se resolvió requerir a la parte actora para que realizara las diligencias tendientes a la notificación del demandado, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal, para lo cual se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la carga procesal mencionada.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última

¹ Folio 10 del expediente principal digitalizado y ubicado relacionado en el consecutivo 001.

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

De la norma transcrita se advierte que existen dos escenarios para la declaración de desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere a estas; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de 1 año, o 2 en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, en providencia del 18 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora a fin de que procediera a dar acatamiento a lo dispuesto en auto adiado 9 de octubre 2020, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal, para lo cual se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la carga procesal mencionada.

Así las cosas, pese al referido requerimiento, dentro del término otorgado, la parte actora no se pronunció en forma alguna en relación con el requerimiento efectuado. Por lo tanto, comoquiera que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, y teniendo en cuenta las conclusiones dadas en el acápite de consideraciones, resulta procedente en el *sub judice*, la declaratoria del desistimiento tácito, y en tal sentido procederá el Despacho.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 317 del CGP dispone la condena en costas a quien haya promovido el trámite respectivo ante la declaratoria de desistimiento tácito. Sin embargo al no encontrarse acreditada la causación de las mismas no se emitirá condena en tal sentido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto. **SECRETARIA** en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta decisión, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado William Arley Becerra Pino, al correo electrónico: arleybp_16@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE - CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 012, fijado hoy 16 de febrero de 2021, a las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 295

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por RUBEN DARIO GIRALDO GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial contra MARIA DE LA CRUZ BAUTISTA JAIMES, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.

1.1.1. MARIA DE LA CRUZ BAUTISTA JAIMES, aceptó en favor de RUBEN DARIO GIRALDO GONZALEZ, un título valor – letra de cambio No. 01 por \$1'000.000, suscrito el 13 de febrero de 2014 cuyo vencimiento se pactó para el día 13 de diciembre de 2016.

1.1.2. Vencido el plazo pactado, la obligada no canceló el capital ni los intereses, por lo que se encuentran en mora para descargar el importe del título.

1.2. PRETENSIONES.

1.2.1. Con fundamento en lo expuesto, la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por: *i)* un millón de pesos (\$1'000.000), contenido en la letra de cambio base de la ejecución con consecutivo N° 01; *ii)* por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 13 de Febrero de 2014 hasta el 13 de diciembre de 2016; *iii)* por los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la

Ley desde el 14 de diciembre de 2016, hasta el pago total de lo adeudado; y *iv*) por las costas y agencias en derecho.

1.3. TRÁMITE PROCESAL.

1.3.1. La demanda correspondió por reparto del 1° de septiembre de 2019 al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, que mediante providencia del siguiente 19 de septiembre de 2019 inadmitió la demanda y con posterioridad al haber subsanado en debida forma las falencias encontradas en data 11 de octubre de 2019 dictó mandamiento de pago, en el que ordenó a MARIA DE LA CRUZ BAUTISTA JAIMES, pagar dentro de los cinco días siguientes: *i*) un millón de pesos (\$1'000.000), como capital contenido en la letra de cambio No. 001; *ii*) los intereses de plazo causados desde el 13 de febrero de 2014 hasta el 13 de diciembre de 2016; *iii*) los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Ley desde el 14 de diciembre de 2019, hasta el pago total de lo adeudado; y *iv*) por las costas y agencias en derecho. Aunado, dispuso la notificación de la demandada.

Por otra parte, en virtud de la petición de medidas cautelares, el juzgado de conocimiento, en auto del 11 de octubre de 2019, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada María de la Cruz Bautista Jaimes posea en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio y en la misma providencia se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada.

Respecto de la primera de las cautelas se ha obtenido respuesta de los bancos. Sobre el embargo de los muebles y enseres no se ha aportado los resultados del Despacho Comisorio a la fecha

1.3.2. La citación que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso fue recibida el 30 de enero de 2019 por MARIA DE LA CRUZ BAUTISTA JAIMES, en la dirección física reportada en la demanda, diligencia que surtió sus efectos legales, tal como lo certificó la empresa A-1 ENTREGAS SAS en los documentos que obran a folios 14, 15 y 16 del consecutivo 001 -expediente digital.

1.3.3. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1º de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 2 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante.

1.3.4. La notificación por aviso que le fue enviada a la demandada no se dio con el lleno de los requisitos de ley conforme se le indicó en auto proferido el 4 de septiembre de 2020 y en razón a que la demandada solicitó mediante escrito dirigido al correo electrónico institucional ser notificada de manera personal a ello se procedió así:

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que en auto proferido el día 4 de septiembre de 2020, se ordenó tener por aportada la dirección electrónica de la demandada esto es: crisan7@hotmail.com y en el mismo auto se ordenó a Secretaria realizar la diligencia de notificación personal de la señora María de la Cruz Bautista Jaimes para ser remitida al correo electrónico: crisan7@hotmail.com, todo lo cual ocurrió el 7 de septiembre de 2020 y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a la demandada que: i) este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta el señor Rubén Darío Giraldo González; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; iv) el término de traslado de la demanda; y v) adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

2.1 Así las cosas, la demandada quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 9 de septiembre del año 2020, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 23 del mismo mes y año, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

1.3.9. En este orden de ideas, procede el despacho a reanudar el trámite y atendiendo que la demandada se encuentra notificada de manera personal, se continua con la siguiente etapa procesal, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la correlativa obligación del deudor, relación que otorga al primero el derecho para reclamar del segundo el cumplimiento resultante del documento respectivo.

De acuerdo con el autor Escriche, el proceso ejecutivo: *“Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a que la Ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”*; de ahí que es presupuesto *sine qua non* para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, esto es, que la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de un título que contenga un derecho cierto e indiscutible, líquido y exigible, siendo esta la razón del aforismo latino *“nulla executio sine titulo”*.

Descendiendo al presente caso, se aportó como título ejecutivo la letra de cambio No 01, que cumple con los requisitos legales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de comercio, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

La mención del derecho que en el título se incorpora (art. 621 No. 1)	La firma de quien lo crea – es decir del girador, que en este particular caso concuerda con el beneficiario o acreedor (art. 621 No. 2)	La orden incondicional de pagar una suma de dinero (art. 671 No. 1)	El nombre del girado (art. 671 No. 2)	Fecha de vencimiento (art. 671 No 3)
crédito aceptado por la deudora	Rubén Darío Giraldo González	María de la Cruz Bautista Jaimes... <u>pagará solidariamente</u> a Rubén Darío Giraldo González, \$1'000.000	María de la Cruz Bautista Jaimes	13 de diciembre de 2016

Súmese, que el referido título valor fue aceptado por la ejecutada, cumpliéndose con ello lo dispuesto en el artículo 685 del Código de Comercio: *“La aceptación se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”*.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el artículo 793 del Código de Comercio: *“El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*, se infiere sin lugar a duda alguna que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible a cargos de los demandados y a favor del ejecutante, por lo que el mandamiento ejecutivo librado se encuentra ajustado a la legalidad.

Ahora bien, la señora MARIA DE LA CRUZ BAUTISTA JAIMES, se enteró de la existencia de este proceso y aceptó la obligación contenida en la letra de cambio cuyo cobro se ejecuta, tal como se desprende de la notificación personal que le fue realizada por petición directa de la demanda al correo electrónico que aportó así: Chrisan7@hotmail.com. Y posteriormente realizada por la secretaria del Despacho mediante acta de fecha 7 de septiembre de 2020 en la que se le advierte el término que tiene para concurrir al proceso y además se le remite el link para acceder al expediente de manera digital esto es. 129. 2019-00714 lo cual le fue remitido el 7 de septiembre de 2020 siendo las 5:34 p.m. y la demandada dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa y de contradicción guardó silencio conforme se reseñó en acápite anterior.

Así, ante la ausencia de medios exceptivos y consecuente con lo analizado en esta providencia, resulta viable al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor RUBEN DARIO GIRALDO GONZALEZ y contra MARIA DE LA CRUZ BAUTISTA JAIMES, de conformidad a lo dispuesto en el auto fechado 19 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento trece mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$113.342.00).

QUINTO. NOTIFICAR por estados. Remitir copia de esta providencia al correo electrónico de las partes, así: apoderado parte demandante Fabio Enrique Fernández Numa al correo: fabio_fer_num@hotmail.com y a la demandada MARIA DE LA CRUZ BAUTISTA JAIMES, el correo electrónico crisan7@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0012 fijado hoy **16 de FEBRERO de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00901 **ONE DRIVE. 111**
Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUM MEYER – MEYER MOTOS- NIT:
Demandado: DEISY CAROLINA ERAZO VERA C.C. 1.093.757.345.
VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ C.C. 1.090.415.911

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00297

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

1. Se encuentra al Despacho el escrito presentado por el abogado Wilmer Alberto Martínez Ortiz, apoderado judicial de la parte demandante, recibido vía correo electrónico el día 4 de febrero de la anualidad siendo la 8:18 a.m remitido desde el correo electrónico: juridico@centermas.com. (ver anexos folio 029. Al 031.1 del expediente digitalizado).

2. En el escrito antes reseñado el abogado petente, quien cuenta con la facultad para recibir, reitera la solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, que aquí se ejecuta por cumplimiento del acuerdo conciliatorio realizado en audiencia oral de fecha 20 de noviembre de 2020 suscrito entre la parte demandante y la señora Deysi Carolina Erazo Vera, petición esta que es igualmente solicitada por la demandada en escrito inserto a folio 032 del expediente digital, en la refiere haber cumplido con el pago acordado con la entidad demandada por la suma de (\$2.200.000.00) y en consecuencia solicitó el desembargo del vehículo motocicleta de su propiedad.

3. Ante la reiteración de la solicitud, y dado que por auto fechado 21 de enero de la anualidad se ordenó dar traslado a la entidad demandante de los requerimientos realizados por la señora Deysi Carolina Erazo Vera, a efectos de que se pronunciara al respecto, y encontrándose debidamente ejecutoriada la providencia que lo ordenó y ante la petición de terminación por pago de la obligación efectuada por el togado demandante, se entiende cumplido el acuerdo por tanto, se procederá a la terminación del proceso y en consecuencia se hará igualmente entrega de los depósitos judiciales conforme al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de noviembre de 2020 así:

“...b) Mas los depósitos judiciales existentes a la fecha esto es, la suma de un millón novecientos cuarenta y un mil quinientos ochenta y ocho pesos con treinta centavos (\$1.941.588.30), y los depósitos que se causen hasta el 30 de diciembre de 2020, en razón al embargo judicial que pesa sobre el sueldo devengado por el

*demandado Víctor Leonardo González Ortiz con lo cual quedaría saldada de manera definitiva lo adeudado.
c) Una vez cumplido por los demandados el acuerdo la parte demandante se compromete a solicitar la terminación del proceso y la entrega de los depósitos judiciales...”.*

4. Teniendo en cuenta que la petición es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, y de conformidad al acuerdo conciliatorio del 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

I. DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales en cumplimiento del acuerdo conciliatorio del 20 de noviembre de 2020, proceso seguido por PEDRO ALEJANDRO MARUM MEYER, identificada con la C.C. en calidad de propietario de Meyer Motos, actuando a través de apoderado judicial contra DEYSI CAROLINA ERAZO VERA, identificada con la C.C. 1.093.757.345 y VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, identificado con la C.C. 1.090.415.911.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso y descontados al demandado VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, identificado con la C.C. 1.090.415.911, hasta el 31 de diciembre de 2020, según lo acordado por las partes en audiencia oral del 20 de noviembre de 2020, para ser entregados a la parte demandante a través de su apoderado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 80.215.868 de Bogotá.

TERCERO. Por secretaría solicítase al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la conversión de los depósitos existentes por cuenta del presente proceso a ordenes de este Despacho Judicial y el traslado del expediente digital.

CUARTO. HAGASE entrega de los dineros que le hayan sido descontados al demandado VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, identificado con la C.C. 1.090.415.911, con posterioridad al mes de diciembre de 2021 conforme al acuerdo conciliatorio del 20 de noviembre de 2021.

QUINTO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR EL EMBARGO decretado respecto del salario devengado por el demandado VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, identificado con la C.C. 1.090.415.911, como funcionario adscrito a la Policía Nacional. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 3 de diciembre de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicado a la Pagaduría de la Policía Nacional, mediante oficio N° 047/2020 del 22 de enero de 2020.

LEVANTAR EL EMBARGO decretado respecto de la motocicleta de placas WXK-216 de propiedad de los demandados DEYSI CAROLINA ERAZO VERA, identificada con la C.C. 1.093.757.345 y VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, identificado con la C.C. 1.090.415.911, registrada en la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Charalá Santander. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 3 de diciembre de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicado a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Charalá Santander, mediante oficio N° 048/2020 del 22 de enero de 2020.

LEVANTAR EL EMBARGO decretado respecto de la motocicleta de placa: SOX-40E de propiedad de los demandados DEYSI CAROLINA ERAZO VERA, identificada con la C.C. 1.093.757.345, registrada en la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios N.S. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 3 de diciembre de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicado a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios N.S., mediante oficio N° 049/2020 del 22 de enero de 2020.

LEVANTAR EL EMBARGO decretado respecto de las sumas de dinero que los demandados DEYSI CAROLINA ERAZO VERA, identificada con la C.C. 1.093.757.345 y VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, identificado con la C.C. 1.090.415.911, tengan depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida cautelar. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 3 de diciembre de 2018 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicado a las entidades Bancaria con el Oficio 050 de fecha 22 de enero de 2020.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la entidad antes citada, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el

presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

La citada entidad deberá tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo del bien inmueble antes referido.

SEXTO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

SEPTIMO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOVENO: TENER por desistidas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y se cancela la programación de la audiencia virtual a realizarse el día trece (13) de noviembre de 2020 con las partes.

DECIMO: Notificar por estados. Remitir copia de esta decisión a las partes, al correo del abogado parte demandante WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ al correo electrónico juridico@centermas.com y gerencia@centerma.com. Así como a la demandada Deisy Carolina Erazo al correo deicy2011@hotmail.com y al demandado VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ a la dirección electrónica: victor.gonzalez4772@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0312

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la comunicación remitida desde el correo electrónico juridico@oygabogados.com de fecha 18 de enero de 2021¹ remitida por la apoderada de la parte actora Doctora Luz Milena Gallo Correal, mediante el cual manifestó que teniendo en cuenta que la demandada quedó notificada personalmente del mandamiento de pago en su contra de conformidad con el Decreto 806 artículo 8, sin que la misma propusieran medios exceptivos, debe seguirse adelante con la ejecución, conforme al artículo 440 del C.G.P.

2.- De lo anterior, inicialmente debe señalarse que una vez consultado el listado Abogados inscritos SIRNA, se observa que el correo electrónico desde el cual se remitió la comunicación no es el inscrito por la Dra. Gallo Correal en ese aplicativo, ni tampoco corresponde al que se informó en el libelo demantatorio, por lo que se hace necesario requerirla para que en adelante lo haga desde el correo registrado para tal fin o informe la dirección electrónica que utilizará para enviar y recibir las comunicaciones con este Despacho Judicial, lo anterior teniendo en cuenta que se debe tenerse certeza de quien lo remite.

3.- Ahora bien, sería del caso entrar a resolver la solicitud hecha por la parte actora, si no fuera porque en el plenario no se observa que esta allegara prueba de la notificación para su estudio. Por ende, y en vista que el mandamiento de pago se profirió el 15 de enero de 2020², requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones

¹ Folio 006 y 006.1 Expediente Digital

² Folio 36 Expediente original Escaneado – folio 001 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado 540014189- 001-2019-00948-00 ONE DRIVE. 167

Demandante: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900067616-1

Demandado: MASPRO INGENIERIAS S.A.S. NIT. 900639456-3

pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

4.- Por otra parte, revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que hasta el momento no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por **Secretaria remítanse** el auto de fecha 15 de enero de 2020³ a las respectivas entidad, mediante el que se decretaron las mismas a las entidades bancarias correspondientes.

5.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma al correo electrónico de la parte demandante: gerencia@oyabogados.com y abogadamilenagallo@gmail.com . Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

³ Folio 02 Cuaderno medidas cautelares – folio 001 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00294

Cúcuta, quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo instaurado por VIVIENDAS Y VALORES S.A., actuando a través de apoderada judicial contra WILSON RENE ARIAS RAMIREZ, CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO Y MILENA CATALINA RAYNAUD PRADO, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa contrato de arrendamiento N° 003837 respecto del Local comercial 096 ubicado en el centro comercial El Palacio, suscrito el 4 de mayo de 2010 por VIVIENDAS Y VALORES S.A., en calidad de arrendador y CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.073.054 como arrendatario; WILSON RENE ARIAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.899.008; y MILENA CATALINA RAYNAUD PRADO, identificada con cédula de ciudadanía 60.357.084, en calidad de deudores solidarios, en el que se pactó: **i)** un canon de trescientos cincuenta mil pesos mcte que tenían la obligación de pagar los primeros cinco días de cada mes, **ii)** plazo inicial de 12 meses, que se prorrogó por voluntad de las partes y **iii)** cláusula penal por la suma equivalente a tres cánones de arrendamiento¹. **iv)** El canon de arrendamiento se reajustó y a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en la suma de un millón doscientos treinta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$1.231.257.00).

1.2. De acuerdo con los hechos de la demanda, los demandados se encuentran en mora de cancelar el arriendo de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019 por la suma de cuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil setenta y seis pesos (\$4.759.076).

¹ Folio 2 del expediente principal digitalizado

1.3. Por encontrarse ajustada a derecho, este despacho libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2020 en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO, WILSON ANDRES ARIAS RAMIREZ Y MILENA CATALINA RAYNAUD PRADO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a VIVIENDAS Y VALORES S.A., las siguientes sumas:

i) CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.759.076) M/Cte., por concepto de pago del canon de arrendamiento, causados desde el 1° de abril de 2019 al 30 de julio de 2019 y que tenían la obligación de pagar los primeros cinco días del mes, de acuerdo con lo pactado en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 4 de mayo de 2010.

ii) TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$3'693.771) M/cte., correspondientes a la cláusula penal pactada en el primer párrafo del contrato de arrendamiento.

iii) Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando y conforme el referido contrato de arrendamiento.

iv) Por las costas y gastos del proceso”.

1.4. La citación para notificación personal de WILSON RENE ARIAS RAMIREZ Y MILENA CATALINA RAUNAUD PRADO, fue remitida a la calle 30 N° 2-137 Casa 32 Acuarela de esta ciudad, y tal como consta en la certificación emitida por la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S. esta no fue efectiva, fue devuelta por cuanto los destinatarios ya no reside allí según lo informó el vigilante quien refiere que estos se trasladaron y desconocen una nueva dirección².

1.5. Al señor CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO, le fue remitida citación para notificación a la siguiente dirección: Avenida 4B N° 7-40 Lote 4 Prados del Este a través de la empresa de correo A-1 ENTREGAS S.A.S. quien certificó que esta no fue efectiva, se devolvió por cuanto el destinatario ya no reside allí según lo informó la nueva propietaria del inmueble quien refirió que el citado ya no vive ahí desde hace 6 años³.

1.6 En escrito allegado el 5 de agosto del 2020, el abogado demandante solicitó el emplazamiento de los demandados WILSON RENE ARIAS RAMIREZ, MILENA CATALINA RAUNAUD PRADO y CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO, en razón a que no fue posible notificarlos a la dirección aportada y por cuanto, desconoce su nuevo domicilio.

1.7. Mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento de los demandados⁴, el cual se surtió en debida forma mediante la inclusión en la

² Consecutivos 002 y 002-1.

³ Consecutivos 002 y 002-1.

⁴ Folio 008. del expediente principal digitalizado

plataforma de RNE el 27 de octubre de 2020 y quedó surtido el día 19 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m.⁵.

1.8. En razón a que los demandados WILSON RENE ARIAS RAMIREZ, MILENA CATALINA RAUNAUD PRADO y CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO, no se hicieron presentes a notificarse personalmente se les designó curador Ad-litem por auto del 11 de diciembre de 2020⁶.

1.9. El día 18 de diciembre del año 2020 el Abogado Andrés Felipe Borrero Mejía aceptó su designación⁷, y posteriormente en data 20 de enero de 2021 se envió el acta de notificación personal al curador Ad Litem de los demandados⁸ al correo electrónico andresfelipe1321@gmail.com, donde la secretaria del Despacho remitió igualmente el siguiente link para acceder al expediente digital 358. 2019-00992 descargando de manera directa⁹.

10. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación de la demandada como quiera que de la solo lectura del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, permite inferir que la notificación personal puede darse remitiendo la notificación de que trata dicho artículo a la dirección electrónica que se tenga registrada respecto del Curador Ad-litem y que de paso fue igualmente conocida con antelación.

11. Luego de transcurridos dos días del envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 5 de febrero de la anualidad, el notificado aportó escrito de contestación en data 12 de febrero de la anualidad, en el que se refirió a los hechos y pretensiones manifestando que algunos hechos son ciertos y otros no le constan y que se atiende a lo probado, no propuso medios exceptivos¹⁰.

12. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

⁵ Folio 004. y 004.3 del expediente digital

⁶ Folio 005 del expediente digital

⁷ Folio 006.1 del expediente digital

⁸ Anexo 009 del expediente digital

⁹ Folios 009 al 009.1 del expediente digital

¹⁰ Folios 011, y 011.1 del expediente digital

2. CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la correlativa obligación del deudor, relación que otorga al primero el derecho para reclamar del segundo el cumplimiento resultante del documento respectivo.

De acuerdo con el autor Escriche, el proceso ejecutivo: *“Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a que la Ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”*; de ahí que es presupuesto *sine qua non* para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, esto es, que la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de un título que contenga un derecho cierto e indiscutible, líquido y exigible, siendo esta la razón del aforismo latino *“nulla executio sine título”*.

Descendiendo al presente caso, se aportó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento N° 003837 respecto del Local comercial 096 ubicado en el centro comercial El Palacio, suscrito el 4 de mayo de 2010 por VIVIENDAS Y VALORES S.A., en calidad de arrendador y CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.073.054 como arrendatario; Y WILSON RENE ARIAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.899.008; y MILENA CATALINA RAYNAUD PRADO, identificada con cédula de ciudadanía 60.357.084, en calidad de deudores solidarios, en el que se pactó: *i)* un canon de trescientos cincuenta mil pesos mcte que tenían la obligación de pagar los primeros cinco días de cada mes, *ii)* plazo inicial de 12 meses, que se prorrogó por voluntad de las partes y *iii)* cláusula penal por la suma equivalente a tres cánones de arrendamiento¹¹. *iv)* El canon de arrendamiento se reajustó y a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en la suma de un millón doscientos treinta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$1.231.257.00).

Ahora bien, estudiado el contrato referido, se advierte, en primer lugar, que en la cláusula 7B, las partes acordaron que este documento por sí solo presta mérito ejecutivo, en los siguientes términos:

¹¹ Folio 2 del expediente principal digitalizado

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189001-2019-00992 ONEDRIVE. 358
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6
Demandado: CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO C.C. 15.073.054 Y OTROS.

“ ...

7b) El simple retardo en el pago del canon mensual o la violación aún parcial, de cualquier obligación pactada o la no cancelación de los servicios públicos, dará derecho al **ARRENDADOR** para resolver el contrato y exigirle la inmediata entrega del inmueble sin necesidad de los desahucios de que trata el artículo 2011 del Código Civil, ni de los requerimientos de los artículos 2035 y 1608 del mismo código y el artículo 424 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. LOS ARRENDATARIOS renuncian a oponerse a la caución de que trata el artículo 2035 del C.C. y a la retención que cualquier título puedan concederles las leyes.

Frente al mérito ejecutivo de este documento, se advierte que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, dispone:

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

Súmese a lo anterior, que los arrendatarios renunciaron a los requerimientos por mora, en los siguientes términos: “7.b. que renuncian a los desahucios previstos en el artículo 2011 del Código Civil, a los requerimientos de los artículos 2035 del mismo código... De igual manera renuncian expresamente a los requerimientos para constituirse en mora...”

En cuanto a la cláusula penal, contenida en el primer párrafo del contrato de arrendamiento, las partes acordaron que en caso de incumplimiento pagarán a título de indemnización una suma igual a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, que se hace exigible por el simple retardo, sin perjuicio del pago de la renta o de la obligación principal la cual no se extingue y sin necesidad de requerirlos o constitución en mora por tal hecho así:

“ ...

PENA POR INCUMPLIMIENTO: Por el simple retardo en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, dará derecho al **ARRENDADOR** de exigir la pena por incumplimiento equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, sin perjuicio de la obligación principal, además, renuncian a la constitución en mora y a los requerimientos judiciales y privados. Además de las anteriores estipulaciones, el Arrendador y el Arrendatario convienen lo siguiente:

(...)

Al respecto se advierte, que a diferencia de la interpretación que de este punto realizó el Juez de conocimiento Homologo quien libró mandamiento de pago en data 22 de enero de 2020, lo cierto es, que al tenor del artículo 1594 del Código Civil, al haberse estipulado la pena por el simple retardo y haberse pactado que el pago de la pena no extingue la obligación principal, sumado a la renuncia de los requerimientos en mora -

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189001-2019-00992 ONEDRIVE. 358
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6
Demandado: CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO C.C. 15.073.054 Y OTROS.

que en modo alguno se traduce en una cláusula ilegal-, pero en todo caso, esta debió ajustarse a las disposiciones del artículo 867 del Código de Comercio, aplicable a este asunto por tratarse de un contrato de arrendamiento de local comercial, por lo que solo correspondía aprobarse el cobro de un canon de arrendamiento conforme lo prevé la citada norma y no tres cánones que fue lo pactado por las partes, y pedido por el ejecutante.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Sumado a lo antes descrito, y por observarse necesario dentro de la presente providencia se destinará un acápite para dar aplicaciones a las facultades contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 ibidem, esto es, ejercer control de legalidad a la presente actuación y de contera emitir los pronunciamientos que en derecho correspondan, lo anterior, por cuanto se advirtió que la parte demandante solicitó como se dijo una cláusula penal que sobre pasa los límites legales, hecho este que no es plausible desatender, con mayor razón cuando ello no fue advertido ni por los demandados a través del Curador Ad-litem, ni por la Juez que libró mandamiento de pago en su momento.

En consecuencia, haciendo uso de las disposiciones contenidas en el artículo 286 del C.G.P. en preciso corregir el yerro encontrado por tratarse el presente asunto del cobro de cánones de arrendamiento respecto de un contrato para uso de local comercial al cual le es aplicable lo normado en el artículo 867 del Código de Comercio, error este que no altera el trámite ya efectuado, ni vicia de nulidad ninguna de las actuaciones, por tanto, en tal sentido se **Modificará** el numeral primero del auto fechado 22 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago y se ajustará la cláusula penal suma equivalente a un solo canon de arrendamiento, esto es, un millón doscientos treinta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$1.231.257.00). Por lo que, el numeral primero del auto antes reseñado quedará así:

“...PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO, WILSON ANDRES ARIAS RAMIREZ Y MILENA CATALINA RAYNAUD PRADO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a VIVIENDAS Y VALORES S.A., las siguientes sumas:

i) CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.759.076) M/Cte., por concepto de pago del canon de arrendamiento, causados desde el 1° de abril de 2019 al 30 de julio de 2019 y que tenían la obligación de pagar los primeros cinco días del mes, de acuerdo con lo pactado en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 4 de mayo de 2010.

ii) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.231.257.00), correspondientes a la cláusula penal pactada en el primer párrafo del contrato de arrendamiento.

iii) Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando y conforme el referido contrato de arrendamiento.

iv) Por las costas y gastos del proceso”

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189001-2019-00992 ONEDRIVE. 358
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6
Demandado: CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO C.C. 15.073.054 Y OTROS.

En este orden de ideas, estudiado nuevamente el contrato de arrendamiento, se establece que el mismo comporta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores y a favor de la arrendadora, por el impago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2019 al mes de julio de la misma anualidad por la suma de \$4.859.076.00, más la cláusula penal por \$1.231.257 y los cánones de arrendamiento que se continúen causando, esto último no solo porque fue pedido en la demanda -acápites pretensiones -numeral primero; sino porque así lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

Ahora bien, notificados los demandados, a través del Curador Ad-litem estos no propusieron excepciones de mérito en el término de traslado, por lo que, ante la ausencia de medios exceptivos y consecuente con lo analizado en esta providencia, resulta viable al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero del auto fechado 22 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

“...PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO, WILSON ANDRES ARIAS RAMIREZ Y MILENA CATALINA RAYNAUD PRADO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a VIVIENDAS Y VALORES S.A., las siguientes sumas:

i) CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.759.076) M/Cte., por concepto de pago del canon de arrendamiento, causados desde el 1° de abril de 2019 al 30 de julio de 2019 y que tenían la obligación de pagar los primeros cinco días del mes, de acuerdo con lo pactado en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 4 de mayo de 2010.

ii) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.231.257.00), correspondientes a la cláusula penal pactada en el primer párrafo del contrato de arrendamiento.

iii) Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando y conforme el referido contrato de arrendamiento.

iv) Por las costas y gastos del proceso”

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189001-2019-00992 ONEDRIVE. 358
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6
Demandado: CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO C.C. 15.073.054 Y OTROS.

SEGUNDO. MANTENER incólumes las demás disposiciones de la providencia fechada 22 de enero de 2020.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor VIVIENDAS Y VALORES S.A., contra WILSON RENE ARIAS RAMIREZ, CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO Y MILENA CATALINA RAYNAUD PRADO, de conformidad a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago modificado conforme la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de doscientos cuatro mil cincuenta pesos \$204.050.

SEPTIMO. NOTIFICAR por estados. Como medio informativo, remitir copia de esta providencia al correo electrónico de las partes, así: apoderado parte demandante: Juan Carlos Suarez Casadiego al correo: juancarlosuarez@hotmail.com; a la entidad demandante al correo: contador@viviendasyvalores.com.co y los demandados a través del Curador Ad-litem: Andrés Felipe Borrero Mejía al correo: andresfelipe1321@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189001-2019-00992 ONEDRIVE. 358
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6
Demandado: CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO C.C. 15.073.054 Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0012 fijado hoy **16 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

AUTO N° 00292

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

2. Ahora bien, verificado el trámite dado al proceso a la fecha se observa que en el presente caso se encuentra trabada la litis con el único demandado¹ y se imprimió el respectivo trámite a las excepciones presentadas por Juan José Zapa Gómez, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso todo la cual se surtió en auto del 18 de enero de 2021², por lo que es procedente citar a la audiencia regulada por el artículo 392 *ibídem* y decretar las pruebas pertinentes.

3. No obstante lo anterior, se advierte del escrito de contestación de la demanda presentado el 17 de diciembre de 2020 siendo las 4:17 p.m. por el abogado del demandado y la posterior replica efectuada por el abogado demandante a las excepciones de mérito propuestas, que esta Unidad Judicial omitió pronunciarse respecto de lo propuesto por la parte demandada denominada: **i) Recurso de reposición** -que de paso no fue advertido por cuanto se presentó en el mismo escrito de contestación y en acápite final-. Aunado a que en el escrito con el que el abogado demandante descorrió el traslado de las excepciones expuso lo siguiente³:
“... ”

¹ Folio 015 al 020.2

² Folio 027.

³ Folio 030 al 030.2 del expediente digital

Con relación al recurso, debo señalar que el Código General del Proceso enseña que el mandamiento de pago es susceptible de reposición cuando haya hechos que configuren excepciones previas o se vaya a proponer el beneficio de excusión por mandato del artículo 442 numeral 3, lo que no es lo aducido por el colega que representa al demandado, ahora bien, como el mismo no fue claro, creo que hace referencia a cuestionar los requisitos del título valor como enseña el artículo 430 ídem inciso 2, pero NO ES EXACTO, lo que dificulta ejercer réplica al mismo, pero en gracia de discusión que es así, no hay lugar a REPONER al auto ejecutivo, porque el recurso no fue interpuesto dentro del término de ley, esto es, tres (3) días, que se contabilizan a partir del día siguiente de la notificación que se surtió conforme al Decreto 806 de 2020, pues se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, cosa que no determinó el Despacho, porque el suscrito ya había enviado el citatorio al demandado, sin embargo el Juzgado dictó auto en tal sentido el 26 de noviembre de 2020, y l tuvo por notificado el 3 de diciembre de 2020, con lo cual se fue garantista en exceso con el demandado, pero NI así el apoderado propuso el recurso en tiempo oportuno, por cuanto apenas lo formuló el día INHÁBIL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, por lo que se entiende formulado al día hábil siguiente por disposición del artículo 118 del C.G.P., luego el recurso se tiene por formulado el

(...)

3.1 Primeramente es de aclarar a las partes que la notificación del demandado se surtió de manera personal y atendiendo las disposiciones del numeral 8° del Decreto 806 de 2020 y no por conducta concluyente conforme lo refiere el abogado demandante en su escrito de replica de las excepciones. Por tanto, para que haya claridad de ello en el auto del 26 de noviembre de 2020, se dispuso que en atención a que este había recibido la citación para notificación conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P. y como quiera que se presentó al proceso a través de apoderado su notificación se realizaría por intermedio de la Secretaria del Despacho, atendiendo que este se presentó al proceso antes del envío de la notificación por aviso, pero remitiendo el acta de notificación, el escrito de demanda y los demás anexos a través del correo electrónico aportado, ello se cumplió mediante el envío de mensaje de datos de fecha 3 de diciembre de 2020⁴, por lo que se entiende surtida la misma el día 7 de diciembre de 2020 y los diez (10) días para contestar la demanda fenecieron el día 13 de enero de la anualidad.

⁴ Folio 020 al 020.2

3.2 Frente al Recurso de Reposición, contra el mandamiento de pago que de paso solo es advertido en esta oportunidad procesal, ha de decirse que tal y como lo alegó el demandado Juan José Zapa Gómez, la causal por la que interpone su inconformidad la contemplada en el numeral tercero del artículo 673 del Código de Comercio, se encuentra dentro de los requisitos formales del título ejecutivo los cuales solo podrán discutirse mediante recurso de reposición a voces de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. a saber:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia que no haya sido planteada por medio de este recurso. En consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso...”.

3.2.1 Con miras determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad, de conformidad con las disposiciones legales que reza el compendio de procedimiento civil.

3.2.2. Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de apoderado del demandado.

3.2.3 En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, esto es la que libró mandamiento de pago se concluye que la misma es recurrible.

3.2.4 En cuanto, a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

3.2.5 En el mismo sentido rezan las disposiciones del artículo 430 de la Codificación *Ibidem* que a la letra dice:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo...”.

3.2.6 De cara a lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue arrimado el día 17 de diciembre del año anterior, mientras que el auto censurado fue notificado a la parte recurrente el día 7 de diciembre 2020, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 11 de diciembre hogaño, concluyéndose de esta manera que la interposición del medio de impugnación fue extemporánea.

3.2.7. Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho que no es plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, y por el contrario, se impone rechazar de plano el recurso elevado, dada su formulación extemporánea, y así se declarará.

4. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones planteadas, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de Juan José Zapa Gómez**, quien actúa por intermedio de apoderado.

4.1 Respecto de las pruebas solicitadas por el demandado, en lo atinente a la testimonial de Eduardo Tarazona Ramírez, dicha prueba resulta impertinente, inconducente y superflua, toda vez que, el tema a decidir se centra en determinar sobre la validez del lleno de los espacios en blanco del título valor respecto del cual se advierte no se aportó prueba alguna por parte de la demandada y de otra parte se debe dilucidar el pago total o parcial de lo adeudado, de lo que se infiere razonadamente que la decisión debe fundarse, se itera, en las pruebas documentales aportadas; sumado, no se indicó el objetivo de esta prueba y no se

individualizó correctamente al absolvente, esto es, por su nombre y documento de identidad, sumado a ello no se aportó dirección de domicilio, residencia o lugar donde puede ser contactado, en acatamiento a las disposiciones del artículo 212 del C.G.P.

4.1.1 En lo referente a la solicitud del interrogatorio de parte de la señora Ruth Castillo Botello, se advierte que la citada no es parte en el presente proceso como quiera que este endoso en propiedad el documento base de la ejecución esto es, la letra de cambio con numero de consecutivo 001 LC-2111 0190975. Sumado, no se indicó el objetivo de esta prueba y no se individualizó correctamente al absolvente, esto es, por su nombre y documento de identidad Tampoco informó que pretende probar con el mentado interrogatorio. No obstante, de considerarlo necesario será oída, pero de manera oficiosa.

4.2 En lo que se refiere a la solicitud deprecada por la demandada concerniente al análisis mediante pericia grafo técnica del título valor, no será materia de decreto, por cuanto, simplemente se centra lo pedido en determinar según la sustentación que hizo el demandado en determinar la vetustez de la fecha de emisión y la del vencimiento, siendo impertinente y superfluo, como quiera que el título valor según el demandado fue expedido con espacios en blanco y además no se desestimó su contenido literal, mediante el medio exceptivo propicio por lo que lo pedido puede ser dilucidado en la sentencia sin que medie la prueba aquí solicitada, la cual además resultaría dilatoria del trámite procesal y, le acarrearía gastos innecesarios al peticionario.

4.2.1 Conforme a lo enunciado no se vislumbra en donde se da la alteración a la letra de cambio, en tanto que el demandado sostiene que la misma fue suscrita por este y que se dejó algunos espacios en blanco, pues es bien sabido es que la característica de la literalidad plasmada en el artículo 619 del Código de Comercio abraza a todo título valor con lo que, analizado el documento cambiario se observan los requisitos generales o comunes y los especiales de la letra de cambio plasmados en los artículo 621 y 671 de la referida codificación.

4.2.2 Aunado a ello, como la peticionaria de la prueba no indicó que pretende probar con la mentada prueba grafológica, y tampoco elaboró el correspondiente cuestionario que el perito designado debe absolver, pues lo prudente sería que se indicara la existencia de alguna modificación a los elementos comunes y especiales de la letra, o de las instrucciones que dice haber dado para llenarlo, circunstancias estas que el ejecutado no hace mención en su solicitud, y si lo que pretende probar es la suscripción del título valor con espacios en blanco, esto ya fue advertido en las excepciones de mérito lo que deberá ser resuelto en la sentencia pero mediante los

medios de prueba idóneos, luego no tiene ningún objeto que sea materia de probanza evacuar el dictamen pericial solicitado ya que es una prueba notoriamente impertinente, inconducente y superflua. Así entonces, debe ser materia de rechazo de plano bajo la lupa del artículo 168 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el abogado del demandado conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran de folio 1, relacionadas en el correspondiente acápite de dicho líbello a saber.

I) Título Valor: Letra de cambio con numero de consecutivo 001 LC-2111 0190975, con fecha de suscripción 15 de junio de 2018 y de vencimiento 15 de marzo de la misma anualidad por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.00)⁵.

ii) Poder conferido por Napoleón Guzmán Castillo al abogado Néstor Fernando Garza Cárdenas⁶.

iii) Escrito de demanda y escrito que descurre el traslado de la contestación de la demanda⁷.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con el escrito de excepciones de mérito presentado por Juan José Zapa Gómez, que obran a folios 024 al 024.2 del expediente digital:

I) Copias de los recibos de pagos contenidos en folio 024.2 del expediente digital, prueba esta que será apreciada, estudiada y debidamente ponderada al momento de decidirse de fondo el presente asunto.

⁵ Folio 2 del expediente principal digitalizado inserto al consecutivo 001.

⁶ Folio 1 del expediente principal digitalizado inserto al consecutivo 001.

⁷ Folios 3-5 del expediente principal digitalizado inserto al consecutivo 001. Y folios 030 al 0302. Exp. Digital

ii) Copia de la escritura publica 1124 de fecha 15 de junio de 2018 que contiene contrato de compraventa del bien inmueble identificado con Folio de Matricula N°260-84304. Inserto a folio 024.2 del expediente digital.

iii) Poder conferido por el demandado al abogado Arnaldo Trujillo Quijano. Inserto a folio 024.2 del expediente digital.

iv) Escrito de contestación de la demanda inserto a folio 024 y 024.1. del expediente digital.

v) Deposito judicial por \$350.000.00 del 17 de diciembre de 2020 inserto a folio 024.1

2.2.1. RECHAZAR el testimonio de Héctor Jesús Estepa Sánchez solicitado por la parte demandada y el interrogatorio de la señora Ruth Castillo Botello, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

2.2.2. RECHAZAR la solicitud de prueba grafo técnica requerida por la parte demandada, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

2.2.3 Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el interrogatorio de NAPOLEON GUZMAN CASTILLO, en su calidad de demandante y, a cargo de la parte demandada. Sobre el particular, se **ADVIERTE** a la parte demandada, que en la práctica del interrogatorio deberá ajustar su proceder a las disposiciones de los artículos 202 y 203 *ibídem*, y que solo podrá formular diez (10) preguntas a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 *eiusdem*.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. Interrogatorio de las Partes

El juzgado practicara el interrogatorio a las partes. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciara con la parte demandante y luego con la parte demandada. Se **ADVIERTE** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **se fija el día veintitrés de febrero a las 9 de la mañana.** Para su realización, por Secretaría deberá solicitarse sala virtual a través de los medios tecnológicos que ofrece la Rama Judicial. No obstante, de no ser posible se

deberá acordar con las partes la posibilidad de realizarla a través de la plataforma ZOOM o incluso vía wasap.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien deberá informar de esta decisión a su representado; NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS, dirección de correo electrónico: nestorfernandogarza@hotmail.com; al abogado del demandado Arnaldo Trujillo Quijano al correo electrónico: arnaldotrujillo@68gmail.com. Y al demandado al correo electrónico: zapajuan954@gmail.com, por Secretaría deberá informársele de esta providencia y solicitarle su correo electrónico para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

AUTO N° 00292

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para dar trámite a memorial recibido a través del correo electrónico servitra18@hotmail.com – Servitra Servicios y Asesorías- en data 5 de febrero de 2021 siendo la 1:20 p.m. en el mensaje antes reseñado se adjuntó escrito de la demandada Cleofe González Delgado, quien actúa en causa propia, manifestando haber recibido el 22 de enero de 2021 en su dirección de residencia copia del mandamiento de pago, donde le dan 5 días para cancelar lo adeudado al Banco Agrario de Colombia.

2.- Respecto de lo anterior refirió no desconocer lo adeudado, pero que en este momento está atravesando por una grave situación económica que le impide cumplir con dicha obligación de manera total. En consecuencia, solicitó se le dé la oportunidad de llegar a una conciliación con la entidad demandante.

3.- Así las cosas, se tiene que esta conoce del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2020, dado que ello se evidencia igualmente de la copia del mandamiento de pago que aportó con su escrito de contestación y de lo manifestado en documento suscrito por la misma demandada. Aunado a lo anterior, refirió recibir notificaciones a través del correo electrónico: servitra18@hotmail.com del que remitió su contestación-

4. Se advierte entonces que la notificación de la demandada Cleofe González Delgado, fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

3. En ese orden de ideas, no queda otro camino más que tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, en atención a lo rezado en el artículo antes reseñado.

4. Igualmente en razón a que la parte demandada informó su dificultad para cancelar lo adeudado en este momento y a su turno requiere se dé la oportunidad para llegar a una conciliación con la entidad demandante, por tanto, es del caso dar traslado a la parte demandante del escrito inserto a folio 019. y 019.1.

5. Dado lo anterior, es del caso requerir a las partes para que informen de manera oportuna si de manera extraprocesal han llegado a algún acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a CLEOFÉ GONZÁLEZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía N°60.372.803 conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que hagan las apreciaciones a que haya lugar, según lo dispuesto en el numeral 4º y 5º de la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al Despacho para la etapa procesal siguiente.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante Raúl Rueda Rodríguez a la dirección de correo electrónico: rueda.abogado@gmail.com, a la parte ejecutante al correo: cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co. A la demandada Cleofe González Delgado al correo: servitra18@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 012 fijado hoy 16 de febrero de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0313

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la comunicación remitida desde el correo electrónico ruth.aparic@gmail.com de fecha 20 de enero de 2021¹ remitida por la apoderada de la parte actora Doctora Ruth Aparicio Prieto, mediante el que manifestó que teniendo en cuenta que por no haberse cancelado los derechos de registro del embargo oportunamente la oficina de Registro devolvió el oficio 161 del 19 de agosto de 2020 sin diligenciar, por lo que solicita oficiar nuevamente a dicha entidad comunicándole el embargo del inmueble dado en garantía al actor.

2.- Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora, y por ser viable y procedente se accederá a ello, por tanto **procédase por Secretaria a remitir** nuevamente la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-121349 a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Cúcuta y se requiere a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la misma.

4.- NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Ruth Aparicio Prieto, al correo electrónico: ruth.aparic@gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 012 y 012.1 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00004-00 ONE DRIVE 356.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: EDGAR OVIDIO LOPEZ DELGADO Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
012 fijado hoy 15 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00296

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- Como quiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibidem, y el artículo 10° del decreto 806 de 2020., se DESIGNARA al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, en calidad de curador ad litem de la señora GLADYS YADIRA GAMBOA LEAL, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.007. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo.**

2.- Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación. en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00009 ONEDRIVE 0197.
Demandante: M.A. PEÑALOZA CIA SAS
Demandados: GLADYS YADIRA GAMBOA LEAL

RESUELVE

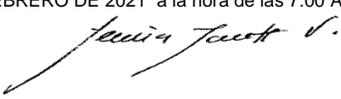
PRIMERO: DESÍGNAR al abogado EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 1.090.464.373 y T.P. 268,406 en calidad de curador ad litem de la señora GLADYS YADIRA GAMBOA LEAL, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.007. Se le advierte al curador ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante al correo electrónico: Oscar Horacio Giraldo Reyes, [al correo: oscargireyes@hotmail.com](mailto:oscargireyes@hotmail.com) y al Curador Ad litem al correo electrónico: eosero31@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0012 fijado hoy 16 FEBRERO DE 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

Proceso: VERBAL RESTITUCION INMUEBLLE ARRENDADO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00018 OND. DRIVE 0203.
Demandante: GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA C.C. 41.677.360
Demandado: ANDREA BETULIA ALVAREZ ANGARITA C.C. 1.090.372.386 Y LUIS CIPRIANO ANGARITA SOLANO
C.C. 18.921.312

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00273

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de la Representante Legal de la entidad demandante En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, en cuanto a la terminación del presente proceso por haber cesado la causa que dio origen al asunto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

DISPONE:

1.- aceptar la terminación por cesar la causa que le dio origen a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA por intermedio de apoderado en contra de ANDREA BETULIA ALVAREZ ANGARITA Y LUIS CIPRIANO ANGARITA SOLANO.

2.- En vista de lo anterior, en firme esta determinación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
012 fijado hoy 16 de **FEBRERO de 2021** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00269

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1. Sería del caso **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de los demandados: JESUS NORBERTO VILLABONA GAMBOA, identificado con la C.C. 13.811.161 y YULEYSI ALEJANDRA ARANGO MARCUCCI, identificada con la C.C. 1.090.494.503 efectuada por el apoderado de la parte demandante,¹ sino se advirtiera que de los documentos aportados como prueba del intento de notificación de los citados demandados no se allegó con dichos anexos la certificación expedida por la empresa de correo 472 de la que se pueda advertir con claridad la causa por la que no se pudo efectuar dicha notificación.

2. Así las cosas, previo a emplazar a los demandados en comento se estima necesario **REQUERIR** a la parte demandante para lo siguiente: *i)* Aporte la certificación que de la empresa de correo que de cuenta de las resultas del tramite dado a la notificación de los antes dichos y la causa por la que no fue posible su notificación. *ii)* Para que aporte al proceso debidamente escaneados los soportes de la notificación.

3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante Angelica Luyceth Marciales Lasprilla, al correo: angelicamarciales1986@hotmail.com y deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

¹ Folios 031. al 0031.1 del expediente digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00031 ONE DRIVE 057
Demandante: INMOBILIARIA RENTAHOGAR
Demandados: JESUS NORBERTO VILLABONA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00299

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva de la referencia, en la que se comisionó a la Inspección Municipal de Cúcuta – Reparpto- para efectos de que se realice la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble perseguido a través de la presente acción.

2. En atención a que la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta Urbe, allegó debidamente diligenciamiento el despacho comisorio dispuesto en Auto No.0025 de fecha 18 de enero de 2021, por tanto, AGREGUESE al expediente digital y, **EN CONOCIMIENTO** de las partes lo allí informado para lo de su cargo y para los efectos de que trata el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso¹.

3. Obra al expediente memorial recibido de la parte demandante a través del correo institucional por intermedio de la empresa de correo Servientrega², en el que se interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 18 de enero de 2021 en el que se dispuso dar traslado a la ejecutante de las excepciones de merito propuestas por la demandada, y como sustento de su pedimento refiere la abogada demandante que no le es posible realizar pronunciamiento al respecto como quiera que no ha recibido de la abogada de la demandada el correspondiente escrito de excepciones ello a voces de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 806 de 2020.

3.1 Ahora bien, sería del caso entrar a resolver sobre dicho recurso sino se advirtiera por esta Juzgadora que la misma apoderada que interpuso el recurso en data 25 de enero remitió vía correo electrónico institucional el desistimiento del mismo, dado lo anterior se procede a **TENER POR DESISTIDO** el **RECURSO de REPOSICION** interpuesto por la abogada demandante contra el auto del 18 de enero de 2021.

¹ Ver folios 020 y 020.1 del expediente digital

² Ver Folio

4. Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante aportò escrito con el que dice descorrer el traslado de las excepciones propuestas pór la demandada copia que fue remitida en data 1° de febrero de 2021 dentro del termino de ley, pero de la misma se advierte que no es posible su lectura como quiera que lo enviado es el pantallazo de la replica que le fue remitida a la demandada a través de su apoderada. Así las cosas, previo a continuar con la etapa procesal siguiente, y en aras de respetar el debido proceso y el derecho de contradicción se estima necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante MARGGEL FARELLYS GONZALEZ ESPINEL, para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto procesa a aportar al expediente de manera legible, clara y verificable el escrito con el que descorrío el traslado de las excepciones y que dice le envío a la abogada de la demandada.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: andersonabogado@outlook.com y a mafagoes@hotmail.com; así como al apoderado de la demandada a la dirección: pezzotti_tavo@hotmail.com. Por secretaria dejar constancia del envío.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00280

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente tramite se tiene que el demandado Oلمان Rodulfo Villamizar Álvarez, se notificó de manera personal del presente tramite en data 22 de enero de 2021, se remitió el acta de notificación personal la cual se surtió de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por lo anterior, se entiende surtida transcurridos dos días desde su envió, esto es, el 26 de enero de la anualidad y los términos para contestar la demanda y proponer medios exceptivos vencían el 9 de febrero de la anualidad.
2. En atención a lo anterior, es preciso TENER POR NOTIFICADO de manera personal al demandado Oلمان Rodulfo Villamizar Álvarez, quien dentro del término de ley dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos¹, de los cuales solo se dará traslado a la demanda una vez se encuentre trabada la litis en debida forma pues aún se encuentra pendiente de notificar una de las demandadas.
3. Aunado a lo anterior, se advierte que no se encuentra debidamente trabada la litis con la demandada Irene Álvarez Villamizar, por lo que se hace necesario **EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago fechado 18 de agosto de 2020 y a lo requerido en auto del 21 de enero de 2021 en tal sentido realice las diligencias tendientes a trabar la litis con la ejecutada.

¹ Folios 025. Al 025.6 del expediente digital

4. NOTIFICAR esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante Diego Sebastián Lizarazo Redondo, sebastianlizaredon@hotmail.com; y al demandado Olman Rodolfo Villamizar Álvarez al correo electrónico: olmogal@gmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0012</u> fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0322

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención al escrito de Reforma de la demanda allegado por el apoderado de la parte ejecutante Nestor Fernanda Garza Cárdenas, remitido desde el correo electrónico nestorfernandogarza@hotmail.com en fecha 18 de enero del año en curso¹, sería del caso acceder a ello si no se advirtiera que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 443 del C.G. del P., tratándose de Procesos Ejecutivos de Mínima cuantía, surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada el juez citará a la audiencia prevista en el Art. 392 ibídem; así las cosas, al realizar una expresa remisión normativa, el párrafo cuarto del Art. 392 señala taxativamente que en esta clase de procesos son inadmisibles entre otras actuaciones: la reforma de la demanda, lo que indiscutiblemente deviene en la improcedencia del requerimiento efectuado.

2.- Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, y encontrándose trabada la litis en debida forma se estima necesario efectuar el correspondiente decreto de pruebas, lo cual se resolverá en auto por separado.

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS, dirección de correo electrónico: nestorfernandogarza@hotmail.com y al abogado del demandado Arnaldo Trujillo Quijano al correo electrónico: arnaldotrujillo@68gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 05. Y 05.1 Expediente Digital

Referencia: Ejecutivo: 54-001-41-89-002-2020-00059-00 ONEDRIVE. 086.
Demandante: NAPOLEON GUZMAN CASTILLO
Demandado: JUAN JOSE ZAPA GOMEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0012 fijado hoy **16 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 321

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020).

Fenecido en silencio el término concedido en el auto adiado 18 de noviembre de 2018, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso dentro del presente trámite.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020¹, se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa ejecutiva.

2. En fecha 6 de Julio del año anterior, se avocó el conocimiento de la presente demanda por este Despacho Judicial y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias surtidas para efectos de trabar en debida forma la litis, lo cual le fue puesto en conocimiento a la parte actora, mediante la notificación por estado N° 025 del 7 de julio de la anualidad y remitido ello posteriormente a su dirección electrónica.

3. Luego, en providencia del 18 de noviembre de 2020, se resolvió requerir a la parte actor para que realizara las diligencias atinentes a notificar al demandado conforme las acotaciones realizadas en auto que libro mandamiento de pago, ello so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal, para lo cual se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la carga procesal mencionada.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este

¹ Folio 11 del expediente principal digitalizado y ubicado relacionado en el consecutivo 001.

numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

De la norma transcrita se advierte que existen dos escenarios para la declaración de desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere a estas; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de 1 año, o 2 en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, en providencia del 18 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora a fin de que procediera a dar acatamiento a lo dispuesto en auto adiado 24 de febrero 2020, y reiterado en proveído del 6 de julio de 2020, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal, para lo cual se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la carga procesal mencionada.

Así las cosas, pese al referido requerimiento, dentro del término otorgado, la parte actora no se pronunció en forma alguna en relación con el requerimiento efectuado. Por lo tanto, comoquiera que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, y teniendo en cuenta las conclusiones dadas en el acápite de consideraciones, resulta procedente en el *sub judice*, la declaratoria del desistimiento tácito, y en tal sentido procederá el Despacho.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 317 del CGP dispone la condena en costas a quien haya promovido el trámite respectivo ante la declaratoria de desistimiento tácito. Sin embargo al no encontrarse acreditada la causación de las mismas no se emitirá condena en tal sentido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto. **SECRETARIA** en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta decisión, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Sonia Maribel Ureña Sánchez, al correo electrónico: contador@asercopi.com.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE - CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 012, fijado hoy 16 de febrero de 2021, a las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0314

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En conocimiento el oficio recibido de la entidad bancaria Banco Caja Social visto a folio 030 del expediente digital.
- 2.- El abogado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021 desde la siguiente dirección rojascarlosal@hotmail.com, memorial con el que aportó las resultas de la citación para notificación del demandado JOFLI NEPTALI TOLEDO ALVARADO, la que se llevó a cabo en la dirección física aportada al proceso a través de la empresa de correo ENVIAMOS SAS, que certificó que persona a notificar no reside ni labora en esa dirección además en el aparte de observaciones de deja la constancia que: "...recibe exsuegra Migdelina López C.C. 37.251.419 informa que el destinatario no reside aquí hace más de de 3 años..."¹, por lo que se tendrá por fracasada la notificación por aviso del demandado.
- 3.- Por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte otra dirección física o electrónica para notificaciones del aquí demandando.
- 4.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: al apoderado Carlos Alberto Rojas Molina al correo electrónico rojascarlosal@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 031.1 y 031.2 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2020-00122-00 ON DRIVE 33
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES
DEMANDADO: JOGLI NEFTALI TOLEDO ALVARADO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

012 fijado hoy 16 de febrero **de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0309

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo se observa que aún no se han allegado los resultados de la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo denunciado como de propiedad del aquí demandado EMEL MIRANDA PABÓN (q.e.p.d.), con PLACA: URM 796. Por lo anterior y para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, se hace necesario requerir a la Secretaria de Tránsito de Cúcuta y a la parte actora para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles se pronuncien dentro del presente asunto, esto teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 6 de noviembre se informó a este Despacho que la solicitud había sido recibida asignándole el número de radicado 2020-110-053967-2.¹

2.- Una vez allegado dicho certificado y teniendo en cuenta que ya se aportaron las fotos de la valla² de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por Secretaria se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3.- agregase y en conocimiento de las partes el memorial remitido desde el correo electrónico jricardo_abogado@hotmail.com de fecha 12 de enero de 2021 donde

¹ Folio 005.1 Expediente Digital

² Folio 010.2 a 010.5 Expediente Digital

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN 540014189-0002-2020-00127-00 ON DRIVE 154
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TABARES DUQUE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de EMEL MIRANDA PABÓN (q.e.p.d.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

la empresa Taxis Libres del Oriente S.A. Expide certificación al apoderado de la parte actora.³

3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Jorge Ricardo Ramírez Ojeda al correo electrónico jricardo_abogado@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

³ Folio 010 y 010.1 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0315

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde informa que se tomó turno de registro No. 2021-260-6-1915, de la fecha 21/01/2021 de la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-120890¹, por lo que hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada.

2.- La apoderada de la parte demandante allegó memorial en data 3 de febrero de 2021 siendo las 11:38 a.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: Ludynavarro2013@hotmail.com, mismo que aparece en la demanda como de la apoderada de la parte actora, con el que dice allegar el cotejo de la notificación personal Art. 291 C.G.P., enviado por la empresa Telepostal Express, y según la constancia de la misma el demandado si reside en la dirección aportada².

3.- Previa revisión a las diligencias efectuadas por el demandante, se advierte que las mismas no se surtieron con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 291 del C.G.P. por cuanto presentan las siguientes falencias respecto de la notificación personal que invalidan dicha actuación así:

- a. En la misma se expresa que la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de esta comunicación, siendo que la finalidad de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., es que la pasiva se comunique con el Despacho a fin de que se le notifique la presente acción.
- b. Se le dice a la pasiva que cuenta con diez días hábiles a partir de la siguiente notificación para hacer su comparecencia por medio virtual, pero no se

¹ Folio 005 Expediente Digital

² Folio 005 Expediente Digital

explica cuál es el fin, además que este no el termino para que comparezca al juzgado.

- c. No se le hace la previsión a la parte demandada para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, esto teniendo en cuenta que el demandado reside en esta misma ciudad.

3.- Dado lo anterior, no es procedente se tenga por cumplido el acto procesal de notificación personal respecto del demandado, pues la misma no fue surtida con apego a las disposiciones de que trata el artículos 291 del C.G.P. Y en consecuencia se tendrá como no realizada en debida forma la citada actuación procesal.

4.- Así las cosas, al no haberse cumplido con la notificación personal de la pasiva en debida forma habrá de requerírsele para que rehaga el trámite siguiendo los parámetros del artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: i) debe anunciar que la comunicación se hace bajo los parámetros de la citada norma; ii) debe remitirse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; iii) se deberá informar a existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada; iv) se le prevendrá para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; vi) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico : j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

5.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada Ludy Patricia Navarro Álvarez al correo electrónico Ludynavarro2013@hotmail.com , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00172-00 ONDRIVE 199.

DEMANDANTE: NESTOR ARTURO VAQUERO FUENTES quien actúa en calidad de Cesionario de MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES C.C.37.214.127

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO BARRIENTOS BAUTISTA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0315

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde informa que se tomó turno de registro No. No. 2021-260-6-1912, de la fecha 21/01/2021 de la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 260-2174 ¹, por lo que hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada.
- 2.- En conocimiento de la parte actora los oficios recibidos de las entidades bancarias: BBVA – folio 009.1, 011.1, 015.1- , Banco de Bogotá – folio 010.1. 014.1, Bancoomeva –folio 012.1-, Bancolombia –folio 016.1- y GNB SUDAMERIS -017.1-
- 3.- Teniendo en cuenta que ya se libraron los oficio a fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, REQUIERASE a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 0032 de fecha 18 de enero de 2021².
- 4.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al Abogado Juan Carlos Suarez Casadiego, dirección de correo electrónico: juancarlossuarezc@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 005 Expediente Digital

² Folio 005 Expediente Digital

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189- 002-2020-00175-00 ONDRIVE 202

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S

DEMANDADO: INÉS GALVIS CONTRERAS, ALEJANDRINO SANDOVAL VELOZA Y DIEGO ALEJANDRO SANDOVAL GALVIS

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 15 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 267

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Conjunto Cerrado Veracruz, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra ABEL ANDRES CLARO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.250.752 y LIZBHET DAYANA DURAN YAÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.403.661, la que fue subsanada en debida forma.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título adosado –certificación de deuda- reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020.

No obstante, verificado detalladamente el certificado confrontado con la primera pretensión, se advierte que los valores expresados en el acápite de pretensiones como cuotas ordinarias adeudadas, no coincide con el valor real plasmado en el certificado de deuda que fue expedido por la Administradora del Condominio, en consecuencia, se procederá a dictar el mandamiento de pago conforme a derecho corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a ABEL ANDRES CLARO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.250.752 y LIZBHET DAYANA DURAN YAÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.403.661, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al CONJUNTO CERRADO VERACRUZ, las siguientes sumas de dinero:

Referencia: Ejecutivo – 540014189002-2020-00186 ONE DRIVE. 213.
 Demandante: CONJUNTO CERRADO VERACRUZ NIT: 900.695.579-9
 Demandado: ABEL ANDRES CLARO QUINTERO Y LIZBHET DAYANA DURAN YAÑEZ

i) Por concepto de 8 cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de: octubre, noviembre y diciembre de 2018, y de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, agosto y septiembre de 2019 por la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$916.000.00) M/cte. Conforme se relacionan en el cuadro que sigue:

Nº	CONCEPTO CUOTA COBRADA	PERIODO PAGO	VALOR
1	EXTRAORDINARIA	01/10/2018 al 31/10/2018	\$135.000.00
2	EXTRAORDINARIA	01/11/2018 al 30/11/2018	\$135.000.00
3	EXTRAORDINARIA	01/12/2018 al 31/12/2018	\$135.000.00
4	EXTRAORDINARIA	01/01/2019 al 31/01/2019	\$135.000.00
5	EXTRAORDINARIA	01/02/2019 al 28/02/2019	\$135.000.00
6	EXTRAORDINARIA	01/03/2019 al 31/03/2019	\$135.000.00
7	EXTRAORDINARIA	01/08/2019 al 31/08/2019	\$53.000.00
8	EXTRAORDINARIA	01/09/2019 al 30/09/2019	\$53.000.00
		TOTAL	<u>\$916.000.00</u>

ii) Por concepto de 10 cuotas ordinarias correspondientes a los meses de: octubre de 2019 al mes de julio de 2020, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.856.739.00) M/cte. Conforme se relacionan en el cuadro que sigue:

Nº	CONCEPTO CUOTA COBRADA	PERIODO PAGO	VALOR
1	ORDINARIA	01/10/2019 al 31/10/2019	\$16.739.00
2	ORDINARIA	01/11/2019 al 30/11/2019	\$200.000.00
3	ORDINARIA	01/12/2019 al 31/12/2019	\$200.000.00
4	ORDINARIA	01/01/2020 al 31/01/2020	\$200.000.00
5	ORDINARIA	01/02/2020 al 28/02/2020	\$200.000.00
6	ORDINARIA	01/03/2020 al 31/03/2020	\$200.000.00
7	ORDINARIA	01/04/2020 al 30/08/2020	\$210.000.00
8	ORDINARIA	01/05/2020 al 31/05/2019	\$210.000.00
9	ORDINARIA	01/06/2020 al 30/06/2020	<u>\$210.000.00</u>
10	ORDINARIA	01/07/2020 al 31/07/2020	<u>\$210.000.00</u>
		TOTAL	<u>\$1.856.739.00</u>

- iii) Más los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas ordinarias, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera periodo a periodo, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.
- iv) Por las demás cuotas ordinarias de condominio que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado.
- v) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el ejecutivo -certificado de deuda-no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE ABEL ANDRES CLARO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.250.752 y LIZBHET DAYANA DURAN YAÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.403.661. Y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a ABEL ANDRES CLARO QUINTERO, y a LIZBHET DAYANA DURAN YAÑEZ, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, **también podrá** efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información

Referencia: Ejecutivo – 540014189002-2020-00186 ONE DRIVE. 213.
Demandante: CONJUNTO CERRADO VERACRUZ NIT: 900.695.579-9
Demandado: ABEL ANDRES CLARO QUINTERO Y LIZBHET DAYANA DURAN YAÑEZ

en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: abreoc@hotmail.com

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional i02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Referencia: Ejecutivo – 540014189002-2020-00186 ONE DRIVE. 213.
Demandante: CONJUNTO CERRADO VERACRUZ NIT: 900.695.579-9
Demandado: ABEL ANDRES CLARO QUINTERO Y LIZBHET DAYANA DURAN YAÑEZ

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogado parte demandante HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS, dirección de correo electrónico: abreoc@hotmail.com, al demandante CONJUNTO CERRADO VERACRUZ, dirección de correo electrónico: condominios@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Referencia: Ejecutivo – 540014189002-2020-00186 ONE DRIVE. 213.
Demandante: CONJUNTO CERRADO VERACRUZ NIT: 900.695.579-9
Demandado: ABEL ANDRES CLARO QUINTERO Y LIZBHET DAYANA DURAN YAÑEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No.012 Fijado hoy 16 de febrero de 2020, a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

AUTO No. 0316

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 09 de febrero de la actualidad donde informa que se devolvió son registrar la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 –4015¹. Por lo anterior se hace necesario que por Secretaria se remita nuevamente la medida cautelar y se requiere a la parte a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la misma.

3.- Teniendo en cuenta que ya se libraron los oficio a fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, REQUIERASE a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 0045 de fecha 18 de enero de 2021².

4.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al Abogado Omar Felipe Sierra Castro, dirección de correo electrónico: ofsierracastro@yahoo.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 003 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00188-00 – DRIVE 215

DEMANDANTE: BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA C.C. 60.421.925

DEMANDADO: FREDDY HARVEY MENDOZA C.C. 13.478.485

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

012 fijado hoy 15 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Referencia: RESTITUCION
RADICADO: 540014189-0002-2021-00021 ONEDRIVE. 229.
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Demandado: LILIANA BUITRAGO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00277

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

1. Al Despacho la demanda de la referencia, en la que se advierte auto de inadmisión fechado dos de febrero de la anualidad, el cual le fue notificado a la parte demandante en estado N° 008 publicado el 3 de febrero del año dos mil veintiuno, en el que se le concedió a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsanara la demanda.

2. Dado que una vez fenecido el término conferido a la parte actora para subsanar la demanda esto es, el día 9 de febrero de la anualidad, esta allegó escrito del que se puede advertir que la demanda no fue subsanada conforme se le indicó en el auto antes reseñado, por cuanto, en el mismo se le advirtió lo siguiente:

1.- No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a la dirección física o a través del correo electrónico aportado para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Revisado los anexos de la subsanación se desprende que ello no se cumplió.

3. A pesar de que en esta oportunidad aportó el poder que dice le fue conferido por su representado, del mismo no se advierte le haya sido enviado desde el correo electrónico de la entidad demandante, lo anterior por cuanto el pantallazo que se allegó con la subsanación hace alusión es al poder conferido para demandar solo a la señora Liliana Buitrago Vivas, más no respecto de los otros demandados quienes fungen como coarrendatarios y deudores solidarios.

4. Revisados las copias de los poderes aportados se tiene que solo uno fue conferido para demandar la Restitución del Bien Inmueble aquí perseguido y el otro allegado fue conferido para iniciar un proceso Ejecutivo pero contra todos los arrendatarios, por lo que se presenta ambigüedad en la clase de proceso que se desea iniciar y la persona o personas que se pretenden.

4. Dado lo advertido no es prudente tener por subsanada en debida forma la demanda. Así las cosas, es aplicable la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia,

Referencia: RESTITUCION
RADICADO: 540014189-0002-2021-00021 ONEDRIVE. 229.
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Demandado: LILIANA BUITRAGO VIVAS

se rechazará la demanda y no se ordenará devolver la misma, ni sus anexos como quiera que el correspondiente libelo se recibió de manera virtual, y los documentos originales reposan en poder del demandante por ello no se advierte necesidad de Desglose, ni entrega de los mismos.

3. Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO: NOTIFIQUESE en presente proveído por estado y remítase copia digital del auto al abogado de la parte demandante Diego Sebastián Lizarazo Redondo, al correo: sebastiánlizarazon@hotmail.com. Déjese constancia en el proceso, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 012 fijado hoy 16 de febrero de 2021
a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Referencia: RESTITUCION
RADICADO: 540014189-0002-2021-00021 ONEDRIVE. 229.
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Demandado : LILIANA BUITRAGO VIVAS

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189-0002-2021-00016 ONEDRIVE. 234.
Demandante: MARLY YIVETTTH CARRILLO FERRER
Demandado: ALEXANDER PABUENCE GUERRERO .

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Auto N° 00276

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

1. Al Despacho la demanda de la referencia, en la que se advierte auto de inadmisión fechado veintiocho de enero de la anualidad, el cual le fue notificado a la parte demandante en estado N° 006 publicado el 29 de enero del año dos mil veintiuno, en el que se le concedió a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsanara la demanda.

2. Dado que una vez fenecido el término conferido a la parte actora para subsanar la demanda esto es, el día 5 de febrero de la anualidad, esta NO allegó escrito del que se pueda advertir que la demanda fue subsanada conforme se le indicó en el auto antes reseñado.

4. Así las cosas, es aplicable la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se rechazará la demanda y no se ordenará devolver la misma, ni sus anexos como quiera que el correspondiente libelo se recibió de manera virtual, y los documentos originales reposan en poder del demandante por ello no se advierte necesidad de Desglose, ni entrega de los mismos.

3. Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189-0002-2021-00016 ONEDRIVE. 234.
Demandante: MARLY YIVETTTH CARRILLO FERRER
Demandado: ALEXANDER PABUENCE GUERRERO .

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO: NOTIFIQUESE en presente proveído por estado y remítase copia digital del auto a la abogada de la parte demandante MIREYA DELGADO ARIZA, al correo electrónico maura3939@hotmail.com. Déjese constancia en el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 012 fijado hoy 16 de febrero de 2021
a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0271

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, mediante auto del 25 de enero de la anualidad, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las respectivas falencias.

Teniendo en cuenta informe secretarial que precede y una vez verificado el correo electrónico de este Despacho Judicial, se constató que la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, conforme las documentales insertas al expediente de las que se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma por lo siguiente:

i) A pesar que, en auto que inadmite la demanda se advierte a la togada demandante que debe integrar la demanda en un solo escrito, esta solo aportó escrito con él que dice corregir error encontrado por el Juzgado, pero no hizo lo pertinente respecto del escrito de demanda, para que se puedan verificar de manera clara y precisa todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el libelo de la demanda debe ponerse en conocimiento del demandado al momento de su notificación sin que ello pueda ofrecer dudas, confusiones y/o ambigüedades.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo con el inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

¹ Folios 003 y 003.1 del expediente digital

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFIQUESE esta decisión por estado y remitir copia del presente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, dirección de correo electrónico: al correo electrónico notificacionesprometeo@acsa.co. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0271

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, mediante auto del 25 de enero de la anualidad, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las respectivas falencias.

Teniendo en cuenta informe secretarial que precede y una vez verificado el correo electrónico de este Despacho Judicial, se constató que la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, conforme las documentales insertas al expediente de las que se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma por lo siguiente:

i) A pesar que, en auto que inadmite la demanda se advierte a la togada demandante que debe integrar la demanda en un solo escrito, esta solo aportó escrito con él que dice corregir error encontrado por el Juzgado, pero no hizo lo pertinente respecto del escrito de demanda, para que se puedan verificar de manera clara y precisa todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el libelo de la demanda debe ponerse en conocimiento del demandado al momento de su notificación sin que ello pueda ofrecer dudas, confusiones y/o ambigüedades.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo con el inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

¹ Folios 003 y 003.1 del expediente digital

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFIQUESE esta decisión por estado y remitir copia del presente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, dirección de correo electrónico: al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0317

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde informa que se tomó turno de registro No. 2021-260-6-1903, de la fecha 21/01/2021 de la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-112803¹, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada.

2.- Teniendo en cuenta que ya se libró el oficio a fin de hacer efectivas la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, REQUIERASE a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 0047 de fecha 18 de enero de 2021².

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al Abogado Juan Carlos Suarez Casadiego, dirección de correo electrónico: juancarlossuarezc@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 005 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00003-00 – DRIVE 221

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. Nit. 890.501.357-3

DEMANDADO: YOLIMA PEREZ RINCON No. 60.391.748

LILIANA PATRICIA GIRALDO No. 31.918.748 - ELVA MARIA RINCON SANCHEZ 51.756.115.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

012 fijado hoy 15 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0318

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En conocimiento de la parte actora los oficios recibidos de las entidades bancarias: Banco de Bogotá – folio 006.1- , BBVA – Folio 007.1- Banco Falabella – Folio 009.1-, Coltefinanciera – folio 010.1-, GNB Sudameris – 011.1-.
- 2.- Teniendo en cuenta que ya se libraron los oficio a fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, REQUIERASE a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 0080 de fecha 18 de enero de 2021¹.
- 3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al Abogado Fernando Luzardo Castro, dirección de correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 15 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

¹ Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00006-00-DRIVE 224
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: GLADIS NUÑEZ DE MEJIA C.C. 27.589.270

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 272

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA

El Banco de Occidente, identificado con NIT: 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía Prendaria contra ANA ELSA CANO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.247.190, la cual fue subsanada en debida forma

Revisada la demanda se observa que reúnen los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Respecto de la garantía prendaria se tiene que el contrato de prenda sin tenencia se encuentra estipulado en el artículo 1207 del Código de Comercio, que determina que podrá gravarse con prenda conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación. Y aunado a ello el artículo 1208 de la misma codificación enseña que, el contrato de prenda podrá constituirse por instrumento privado, pero sólo producirá efectos en relación a terceros desde el día de su inscripción, conforme ocurre con la garantía prendaria aquí reclamada pues fue suscrita en documento privado y la misma fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula del vehículo identificado con la Placa: DMM-471 inscrito ante el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios N.S. en cumplimiento a las disposiciones del artículo 1210 Ibidem. Documentos estos que junto con el pagaré aportado al proceso suscrito por el demandado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y que reúne los requisitos consagrados

en el 422 del C.G.P., por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR ANA ELSA CANO DIAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.247.190, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

i) VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$21'345.078) M/cte. correspondiente al capital adeudado por concepto de mutuo contenido en el pagaré sin número que contiene la obligación N°7272033906 suscrito el 1° de marzo de 2016 y con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2020.

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 12 de febrero de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y SECUESTRO** del vehículo automotor gravado con prenda a favor de la entidad demandante, distinguido Placas DMM-471 de las siguientes características: clase vehículo: Automóvil, Marca: Nisaan; Motor: QR25-064109H, Chasis: 3N6AD33X5ZK361892, Servicio: Particular, Modelo: 2017; Color: Blanco; Clase: Camioneta; de propiedad de la demandada **ANA ELSA CANO DIAZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.247.190.

En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios N/S, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y

expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

Una vez obre al expediente el certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre la materialización del secuestro.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo y las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía prendaria, contenidas en el artículo 468 del C. G. del P.

QUINTO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANA ELSA CANO DIAZ, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, la demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a ANA ELSA CANO DIAZ, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso que la demandada no comparezca, la notificación personal se realizará por medio de aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del

Proceso. No obstante, lo anterior, la notificación personal de los demandados, **también podrá** efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa**, en consecuencia quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado del demandante JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA al correo electrónico juanpcastellanos@hotmail.com y a la entidad demandante: djuridica@bancodeoccidente.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA

PRENDARIO

RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00008-00 ONDRIVE 226.

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: ANA ELSA CANO DIAZ C.C. 37.247.190

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

012 fijado hoy **16 de Febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00274

Cúcuta, quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

La demanda ejecutiva interpuesta por MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ, identificado con la C.C. 13.198.068 actuando a través de apoderado judicial, contra YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, identificado con la C.C. 1.098.407.902 fue subsanada en debida forma y dentro del término legal.

Verificado que se cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, así como el título valor arrimado reúne los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, y se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado.

I. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ, las siguientes sumas de dinero:

i) Dos millones de pesos (\$2.00.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio sin número de consecutivo, con fecha de creación 1º de junio de 2019 y vencimiento del 1º de agosto de 2020.

ii) Por los intereses del plazo causados y liquidados desde el 1º de junio de 2019 al 1º de agosto de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

ii) Los intereses moratorios liquidados desde el 2 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima legal permitida y debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación se realiza a la dirección física: el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico i02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Si se realiza a través de mensaje de datos: podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que fuese reportado, con antelación respecto de YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- iii) Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.**
- iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: **i02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
- v) La dirección física del despacho y su teléfono.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se **RECONOCE** a la abogada **EYLIN GAMBOA MENESES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido a él y téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: eyllingambo@derechoypropiedad.com

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Referencia: Ejecutivo – 540014189002-2021-00009 ONEDRIVE 227.
Demandante: MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ C.C. 13.198.068
Demandado: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902

OCTAVO. En atención a la petición realizada por la abogada demandante en escrito de subsanación **REQUIERASE** a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia para que se sirvan certificar la dirección electrónica del demandado YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, quien es miembro activo de la Policía Nacional.

NOVENO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte actora EYLIN GAMBOA MENESES, al correo electrónico: eyllingambo@derechoypropiedad.com, y al demandante al correo: misael.rodriguez@correo.policia.gov.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE - CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 012, fijado hoy 16 de febrero de 2021, a las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00276

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra LUIS EDUARDO ACEVEDO ISIDRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.308.829.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a LUIS EDUARDO ACEVEDO ISIDRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.308.829, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, las siguientes sumas de dinero:

- i) VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.871.964) equivalentes a 90.382,4736 Unidades de Valor Real -UVR- liquidados al 06/11/2020 correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare a largo plazo en UVR No. 88.308.829.
- ii) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, convenido a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de enero del presente año y hasta cuando se efectuó el pago.

- iii) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS MIL CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.264.076,64) M/CTE equivalentes a 15.495,2697 UVR liquidados desde el 05/07/2019 al 05/11/2020 correspondientes al capital de las cuotas en mora discriminados así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020
1	05 DE JULIO DE 2019	866,9245	\$ 238.565,23
2	05 DE AGOSTO DE 2019	867,2545	\$ 238.656,04
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2019	906,4475	\$ 249.441,39

4	05 DE OCTUBRE DE 2019	906,8585	\$ 249.554,49
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2019	907,2794	\$ 249.670,32
6	05 DE DICIEMBRE DE 2019	907,7099	\$ 249.788,78
7	05 DE ENERO DE 2020	908,1503	\$ 249.909,98
8	05 DE FEBRERO DE 2020	908,6005	\$ 250.033,86
9	05 DE MARZO DE 2020	909,0605	\$ 250.160,45
10	05 DE ABRIL DE 2020	909,5304	\$ 250.289,76
11	05 DE MAYO DE 2020	910,0103	\$ 250.421,82
12	05 DE JUNIO DE 2020	910,5000	\$ 250.556,58
13	05 DE JULIO DE 2020	910,9997	\$ 250.694,09
14	05 DE AGOSTO DE 2020	911,5093	\$ 250.834,32
15	05 DE SEPTIEMBRE DE 2020	950,8826	\$ 261.669,29
16	05 DE OCTUBRE DE 2020	951,4746	\$ 261.832,20
17	05 DE NOVIEMBRE DE 2020	952,0772	\$ 261.998,03
	TOTAL	15.495,2697	\$ 4.264.076,64

- iv) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- v) UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.880.767,18) equivalentes a 6834,5382 UVR liquidados desde el 05/07/2019 al 05/11/2020 correspondiente a los intereses del plazo de las 17 cuotas dejadas de cancelar así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020
1	05 DE JULIO DE 2019	431,3590	\$ 118.703,83
2	05 DE AGOSTO DE 2019	427,8271	\$ 117.731,90
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2019	424,2938	\$ 116.759,59
4	05 DE OCTUBRE DE 2019	420,6008	\$ 115.743,33
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2019	416,9061	\$ 114.726,60
6	05 DE DICIEMBRE DE 2019	413,2098	\$ 113.709,43

7	05 DE ENERO DE 2020	409,5116	\$ 112.691,74
8	05 DE FEBRERO DE 2020	405,8117	\$ 111.673,58
9	05 DE MARZO DE 2020	402,1100	\$ 110.654,92
10	05 DE ABRIL DE 2020	398,4064	\$ 109.635,74
11	05 DE MAYO DE 2020	394,7008	\$ 108.616,02
12	05 DE JUNIO DE 2020	390,9933	\$ 107.595,76
13	05 DE JULIO DE 2020	387,2838	\$ 106.574,96
14	05 DE AGOSTO DE 2020	383,5723	\$ 105.553,61
15	05 DE SEPTIEMBRE DE 2020	379,8587	\$ 104.531,68
16	05 DE OCTUBRE DE 2020	375,9847	\$ 103.465,61
17	05 DE NOVIEMBRE DE 2020	372,1083	\$ 102.398,88
	TOTAL	6834,5382	\$ 1.880.767,18

- vi) CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRSCIENTOS VEINTICINCO CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$486.325,14) por concepto de seguros exigibles mensualmente por cuotas vencidas y a cargo de la parte demandada según clausula octava de la escritura de Hipoteca N° 1150 del 31 de mayo de 2012 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, discriminados según el cuadro que aparece a continuación así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE JULIO DE 2019	25.286,89
2	05 DE AGOSTO DE 2019	25.371,74
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2019	25.659,71
4	05 DE OCTUBRE DE 2019	25.420,30
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2019	25.466,75
6	05 DE DICIEMBRE DE 2019	25.522,59
7	05 DE ENERO DE 2020	25.578,06
8	05 DE FEBRERO DE 2020	25.624,51
9	05 DE MARZO DE 2020	25.685,60
10	05 DE ABRIL DE 2020	25.771,51
11	05 DE MAYO DE 2020	26.336,10
12	05 DE JUNIO DE 2020	23.113,89
13	05 DE JULIO DE 2020	29.984,28

14	05 DE AGOSTO DE 2020	29.959,63
15	05 DE SEPTIEMBRE DE 2020	30.304,39
16	05 DE OCTUBRE DE 2020	49.026,69
17	05 DE NOVIEMBRE DE 2020	42.212,50
	TOTAL	\$ 486.325,14

- vii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS EDUARDO ACEVEDO ISIDRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.308.829 Y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a LUIS EDUARDO ACEVEDO ISIDRO, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación,

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-142413, ubicado en la calle 12 N° 6-68 del Barrio San Luis de esta ciudad de propiedad del aquí demandado **LUIS EDUARDO ACEVEDO ISIDRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.308.829. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: danyelareyes.072@aecea.com. Y a la entidad demandante al correo: notificaciones.fna@aecea.com.

SÉPTIMO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, la abogada parte demandante Danyela Reyes González al correo: danyelareyes.072@aecsa.com. Y a la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro al correo: notificaciones.fna@aecsa.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00274

Cúcuta, quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

La demanda ejecutiva interpuesta por CRISTIAN ALBEIRO COBOS PEDRAZA, identificado con la C.C. 1.090.364.267 actuando a través de apoderado judicial, contra JHON EDWAR DUARTE DIAZ, identificado con la C.C. 91.467.002 fue subsanada en debida forma y dentro del término legal.

Verificado que se cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, así como el título valor arrimado reúne los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, y se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado.

I. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a JOHN EDWAR DUARTE DIAZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a CRISTIAN ALBEIRO COBOS PEDRAZA, las siguientes sumas de dinero:

i) Un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio sin numero de consecutivo, con fecha de creación 15 de diciembre de 2018 y vencimiento del 15 de abril de 2019.

ii) Los intereses moratorios liquidados desde el 16 de abril de 2019, hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima legal permitida y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

iii) Por los costos y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de

manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JOHN EDWAR DUARTE DIAZ, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación se realiza a la dirección física: el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a JOHN EDWAR DUARTE DIAZ, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Si se realiza a través de mensaje de datos: podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que fuese reportado, con antelación respecto de JOHN EDWAR DUARTE DIAZ. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- iii) Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.**
- iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- v) La dirección física del despacho y su teléfono.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se **RECONOCE** al abogado VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido a él y téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: avicoc1422@hotmail.com

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte actora VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE, al correo electrónico: avicoc1422@hotmail.com. Ddeberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE - CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 012, fijado hoy 16 de febrero de 2021, a las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: DECLARATIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00012-00 – DRIVE 230
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: GERSON JOSE TARAZONA PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0289

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

1. JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ presentó demanda declarativa contra GERSON JOSE TARAZONA PEÑALOZA C.C. 13.497.412

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, 368 al 373 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) Hay ausencia de poder; si bien la Dra. Paola Andreina Lizcano Rincón en el hecho segundo manifiesta que el señor Torres Rodríguez endoso el mencionado título en procuración a su favor, de la revisión de los anexos allegados con la demanda en este caso las letras de cambio No. LC 211 5103212 y LC 211 5103214 en ellas no se observa dicho endoso, y si por suerte este existiera el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, sino sólo la facultad de cobrarlo y entregar a su propietario la suma de dinero representada en el mismo¹, cosa que aquí no ocurre pues lo que se inicia es un proceso de tipo verbal.

ii) Ahora bien, en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el

¹ Art. 658. Co. Co. _ Endoso en procuración o al cobro. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatorio para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatorio tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante la presente acción. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder siguiendo las indicaciones del artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

iii) En el libelo demandatorio no se indica el número de cedula del demandante, por lo que requiere a la parte actora lo aporte en debida forma. Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

iv) En el libelo de la demanda – pretensiones 2 - no es preciso ni claro, por cuanto se pretende que “... *con la anterior declaración se ordene pagar al señor GERSON JOSE TARAZONA PEÑALOZA, las letras de cambio antes mencionadas al señor JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, cuyo capital arroja la suma de cuatro millones de pesos mcte (\$4.000.000), más los intereses plazo y moratorios conforme a los tasados por la superintendencia financiera...*” siendo esta la reclamación propia de un procesos ejecutivo mas no del proceso declarativo que es el que aquí se propone. Por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare lo pedido. Numeral 4º articulo 82 C.G.P.

v) No obstante, si lo que solicita es la indexación de la suma adeudada y/o la estimación de algún perjuicio por el incumplimiento de lo pactado deberá hacerse mediante el juramento estimatorio, por tanto es necesario que la parte actora haga la estimación jurada de los perjuicios estimados, se advierte lo anterior en razón que la demanda carece de dicho acápite a voces del artículo 206 de C.G.P.

vi) En el acápite de notificaciones no se consignó la dirección física ni electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandante y la demandada, ni la dirección electrónica de la Dra. Paola Andreina Lizcano Rincón. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P..

vii) No aportó con la demanda prueba de que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en el presente asunto. Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte el mismo. Art. 35 y 36 Ley 640 de 2001.

viii) Si bien es cierto en el acápite de anexos se expresa que se allega escrito de medidas cautelares lo cierto es que revisada la demanda y sus anexos este Despacho echa de menos el mismo, por lo que se requiere a la parte actora para que aclare esta situación.

ix) De otro lado, **debe aclarar las pretensiones de la demanda**, pues como están propuestas, se entiende que lo que está adelantando **es un proceso monitorio**, razón por la que deberá ajustar el libelo a lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta. Además, que la Corte Constitucional, en sentencia C-726/14, explicó: *“La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía **que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución”*.

Igualmente, en la sentencia C-159 de 2016, dijo: *“Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales **no constan en un título ejecutivo**, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos.*

En la sentencia C-031 de 2019, la alta Corporación, expuso: *“En las sentencias C-726 de 2014 y C-159 de 2016, la Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago”*. En la misma sentencia, la Corte recordó que en la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, se estableció que el objetivo de este procedimiento -el monitorio- ***“es facilitar el acceso a la justicia***

*a quienes no tienen un título ejecutivo”, es decir, que se trata de un proceso declarativo de naturaleza especial “dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, **que carezcan de título ejecutivo** puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz”. Y más adelanté, detalló: “De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.(...) La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso”.*

x) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20-11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF **integrado en un solo documento junto** con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem², el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia

² 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: a la Dra. Paola Andreina Lizcano Rincón, al correo electrónico andreinalizcano@hotmail.com – dirección registrada en el SIRNA- o en la dirección Calle 1N # 14E – 09 interior 96; Avenida Libertadores de esta ciudad. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00018-00 – DRIVE 236
DEMANDANTE: GEOVANNY MIRANDA NIÑO C.C. 88.199.358
DEMANDADO: YORLETH ASTRID FIGUEROA YAÑES C.C. 1.090.368.266
RUBEN ANCIZAR VILLAMIZAR NIETO C.C. 1.092.336.199

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0311

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

1. GEOVANNY MIRANDA NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.199.358, actuando a nombre propio, presentó demanda de ejecutiva por cánones de arrendamiento con el fin de que se libere mandamiento de pago contra YORLETH ASTRID FIGUEROA YAÑES identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.368.266 y RUBEN ANCIZAR VILLAMIZAR NIETO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092.336.199.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) En el libelo de la demanda la pretensión no es preciso ni clara, por cuanto manifiesta que le sean cancelados la deuda anteriormente relacionada por concepto de arrendamiento y diferido de la luz por parte de los señores arrendatarios ASTRID FIGUEROA YAÑES y RUBEN ANCIZAR VILLAMIZAR NIETO sin especificar a qué valores se refiere; aunado a que se pretende en pago diferido de los servicios de energía eléctrica sin embargo de los anexos allegados se verifica que el mismo no ha sido cancelado por la parte demandante. En tal sentido, se requiere a la parte actora para que formule las pretensiones de manera clara y entendible para las partes. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

ii) Deberá establecer los hechos que sirven de fundamento a la presente acción de manera cronológica y ordenada teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si hubo prórroga en el contrato y si la hubo cuales fueron las condiciones de la misma.
- Explique por qué si los demandados deben cuatro meses correspondientes a marzo, abril, mayo y junio de 2020 y cada mes se pactó en el contrato inicial por un valor \$500.000 cada uno lo que daría la suma de \$2.000.000 porque se está cobrando ahora solo la suma de \$1.0600.000.
- Debe explicar en qué consiste el pago diferido de energía eléctrica, quien lo hizo, cuando se hizo, si ya se canceló en su totalidad o no.
- Explique que pretende hacer valer como título ejecutivo el acta de conciliación o el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

iii) Se hecha de menos en el presente asunto el acápite correspondiente a las pruebas que pretende hacer valer en este asunto. Sin embargo los anexos aportados debe allegarlos de manera cronológica, continua y legible. Artículo 6 del C.G.P.

iv) No se observa el acápite de fundamentos de Derecho, los cuales consisten en el fundamento legal, pues constituyen el sustento jurídico en que se basa el actor para proponer la demanda, que se cumple con la cita de los artículos que sean aplicables al caso. Numeral 8 Artículo 82 C.G.P.

v) No se determinó la cuantía del proceso, es decir no se dijo el monto equivalente en dinero que se está reclamando en la demanda. Numeral 9 Artículo 82 C.G.P.

vi) No se observa en acápite de notificaciones, el cual debe contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. Numeral 10 y párrafo primero del artículo 82 del C.G.P.

vii) No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a través de las direcciones aportadas para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

viii) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20-11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF integrado en un solo documento junto con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al demandante GEOVANNY MIRANDA NIÑO, al correo electrónico geovannymiranda03@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0012 fijado hoy 16 febrero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00026-00 – DRIVE 244
DEMANDANTE: ASTRID ZULAY CARVAJAL CHAVEZ C.C. 1.093.748.906
DEMANDADO: HUBERT YONELL TORRES TRILLOS C.C. 72.229.554

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0281

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

La señora ASTRID ZULAY CARVAJAL CHAVEZ, a través de apoderado judicial, impetró demanda para la ejecución de la providencia proferida de fecha 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Homologo donde el señor HUBERT YONELL TORRES TRILLOS fue declarado civilmente responsable de los perjuicios materiales causados a la señora CARVAJAL CHAVEZ dentro del proceso radicado No. 54001-4189-001-2017-00606-00.

En razón al acuerdo CSJNS-2020 –080-del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander se ordenó el traslado de este Despacho a la ciudadela de La Libertad y la redistribución de los procesos que cursaban en el Juzgado Primero Homologo. No obstante, el proceso radicado al No. **54001-4189-001-2017-00606-00** no fue remitido a este Juzgado.

En tal sentido, el Despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento ejecutivo, si no se observara que NO se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por los Arts. 305 y 306 del C.G. del P., relativos a la ejecución de las providencias judiciales, los cuales señalan que el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la respectiva ejecución ante el juez de conocimiento que para el presente caso es el Juzgado Primero Homologo, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; exigencia que

establece el legislador a efectos de evitar la duplicidad de actuaciones en distintas jurisdicciones, generado un derroche innecesario de administración de justicia; así las cosas este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en base a la sentencia proferida dentro el radicado 54001-4189-001-2017-00606-00., en razón a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante JORGE ANDRES ARIZA GARCIA, al correo electrónico joseandresarizagarcia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00029-00 – DRIVE 247
DEMANDANTE: YURIDHIA LISBETH MORENO ROJAS C.C. 37.393.500
DEMANDADO: JAVIER URBINA STAPER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0290

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

1. YURIDHIA LISBETH MORENO ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.393.500, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago contra LUIS JAVIER URBINA STAPER.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, 419 Y 420 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) En el poder allegado con la demanda no se consignó el correo electrónico de la apoderada. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ii) En el libelo demandatorio no se indicó el número de identificación de la parte demandada, el cual se hace necesario para individualización de quien es objeto de la presente acción, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte el mismo. Numeral 2º artículo 82 C.G.P.

iii) En la pretensión No. 1 solicita el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio y septiembre del año 2020 más el pago de

los recibos de agua, luz, gas y el daño de una chapa sin embargo no se acreditó el pago de los servicios públicos ni del arreglo aducido. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare lo pretendido. Numeral 3º artículo 420 C.G.P.

iv) Con la demanda se allegó un pantallazo de correo electrónico con el que se pretende acreditar que se remitió la demanda y sus anexos a la pasiva al mismo tiempo a los correos demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y luisjavierstaper17@gmail.com, sin embargo de una revisión minuciosa del mismo se tiene que este tiene fecha 6 de noviembre de 2020, la cual es muy posterior a la presentación de esta demanda, aunado a que revisados los archivos de este despacho ese mismo pantallazo fue allegado para acreditar el envío de la demanda con radicado No. 54001-4189-002-2020-00179-00; cosa similar ocurre con el recibo de Inter Rapidísimo enviado a la dirección calle 2 No. 7-86 guía No. 700045299502 de fecha 19 de noviembre de 2020 pues es el mismo allegado en el proceso antes mencionado. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite la remisión **de esta demanda y sus anexos** a la dirección de notificación aportada con el libelo demandatorio. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

v) La parte actora no indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

vi) Hay ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 la ley 640 de 2001¹.

vii) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20-11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en

¹ ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 1195 de 2001

formato PDF integrado en un solo documento junto con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem², el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ, al correo electrónico yessicaguerrero94@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

² 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
012 fijado hoy 16 de febrero **de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00032-00 – DRIVE 250
DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO C.C. 1.090.433.467
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RIVERA PABÓN C.C. 13.410.595

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0282

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Edwin Leonardo Villamizar Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.433.467, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libere mandamiento de pago contra Luis Alfonso Rivera Pabón identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.410.595.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a Luis Alfonso Rivera Pabón, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Edwin Leonardo Villamizar Buitrago, las siguientes sumas de dinero:

i) DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (10.000.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. LC21113564885, base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Los intereses de plazo caudados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. .

iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iv) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a Luis Alfonso Rivera Pabón y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a Luis Alfonso Rivera Pabón, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso

¹ : Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la**

en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce al Doctor Edwin Leonardo Villamizar Buitrago quien actúa en causa propia Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: edwinvillavilla@gmail.com.

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El

notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competenciamúltiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, al Dr. Edwin Leonardo Villamizar Buitrago, dirección de correo electrónico: edwinvillavilla@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0012 fijado hoy 16 febrero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00033-00 – DRIVE 251
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: EDGAR FERNANDO VILLAMIZAR RANGEL C.C. 13.490.235

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0284

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Bancolombia S.A. identificada con NIT 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión del vehículo de placa **IGU041** de propiedad del señor Edgar Fernando Villamizar Rangel identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.490.235, basando la orden de aprehensión lo estipulado en el art. 60 parágrafos 2º de la Ley 1676 de 2013 –Garantías Mobiliarias- y la cual es remitida a este Despacho por cuanto el deudor reside en la Av. 11 No. 5-68 Alto de Pamplonita, de esta ciudad.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹ no se encuentra contenida en los numerales mencionados anteriormente, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibídem, el cual reza los siguiente:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

(...)

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el párrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida Ley.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

¹ Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «**diligencia especial**», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «**pago directo**», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación... (Subrayado y negrilla propios)

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto-, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Diana Esperanza León Lizarazo, al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00034-00 – DRIVE 252
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: ANGEL MAURICIO LIZARAZO SIERRA C.C. 1.090.469.038

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0285

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

La sociedad MOVIAVAL S.A.S. identificada con NIT 900.766.553-3, a través de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión de la motocicleta de placa **APT 45E** de propiedad del señor ANGEL MAURICIO LIZARAZO SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.469.038, basando la orden de aprehensión lo estipulado en el art. 60 parágrafos 2º de la Ley 1676 de 2013 – Garantías Mobiliarias- y la cual es remitida a este Despacho por cuanto el deudor reside en la Calle 7 A 4 53 Nuevo Escobal, de esta ciudad.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹ no se encuentra contenida en los numerales mencionados anteriormente, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibídem, el cual reza los siguiente:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

(...)

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el párrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida Ley.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

¹ Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación... (Subrayado y negrilla propios)

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto-, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al correo electrónico jurídico.santander@moviaval.com y al demandante al correo: nathalia.vargas@moviaval.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00034-00 – DRIVE 252
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: ANGEL MAURICIO LIZARAZO SIERRA C.C. 1.090.469.038

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0285

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

La sociedad MOVIAVAL S.A.S. identificada con NIT 900.766.553-3, a través de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión de la motocicleta de placa **APT 45E** de propiedad del señor ANGEL MAURICIO LIZARAZO SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.469.038, basando la orden de aprehensión lo estipulado en el art. 60 parágrafos 2º de la Ley 1676 de 2013 – Garantías Mobiliarias- y la cual es remitida a este Despacho por cuanto el deudor reside en la Calle 7 A 4 53 Nuevo Escobal, de esta ciudad.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹ no se encuentra contenida en los numerales mencionados anteriormente, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibídem, el cual reza los siguiente:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

(...)

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el párrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida Ley.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

¹ Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación... (Subrayado y negrilla propios)

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto-, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al correo electrónico jurídico.santander@moviaval.com y al demandante al correo: nathalia.vargas@moviaval.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00035-00 – DRIVE 253
DEMANDANTE: JESUS GIOVANNI MARTINEZ JAIMES C.C. 88.243.199
DEMANDADO: LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR C.C. 52.007.110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 286

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

1. JESUS GIOVANNI MARTINEZ JAIMES identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.243.199, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR identificado con cédula de ciudadanía No. 52.007.110.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) El poder allegado con el libelo demandatorio no es claro, por cuanto inicialmente se concede para el tramite y llevar hasta su terminación un proceso se menor cuantía en su favor y en contra Luzana del Pilar Hernández Salgar y por otro lado lo faculta para realizar el cobro judicialmente de la hipoteca y sus intereses moratorios y otros accesorios correspondientes, cuando aquí lo pretendido es el cobro de sumas de dinero por incumplimiento de una transacción realizada entre las partes. Artículo 74 del C.G.P

ii) El poder allegado con la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 5 de Decreto 806 de 2020, pues de la comunicación remitida desde la dirección de correo giovaniimartinez26@hotmail.com se lee que: “... *el poder allegado con la*

demanda es original suscrito por mi como persona natural...”, mas sin embargo no se observa que sea el mismo allegado con la demanda o que hubiese sido remitido como documento adjunto, cuando la autenticidad del mismo la da precisamente ello. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

iii) En el libelo de la demanda – pretensiones 2 - no es preciso ni claro, por cuanto se pretende el pago de los intereses de plazo establecidos por la superintendencia financiera desde 01 de febrero de 2020 hasta la fecha de 20 de marzo del 2021 sin tener en cuenta que no es posible cobrar intereses de plazo sobre las cuotas que aún no se han vencido. Así mismo, no se especifica el valor de los intereses de cada una de las cuotas de las que se pretende el pago. En tal sentido, se requiere al demandante para que aporte este documento. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

iv) No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

v) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20-11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF integrado en un solo documento junto con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR, al correo electrónico b.v.miguelangel@hotmail.com y al demandante al correo – giovaniimartinez26@Hotmail.com . Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00035-00 – DRIVE 253
DEMANDANTE: JESUS GIOVANNI MARTINEZ JAIMES C.C. 88.243.199
DEMANDADO: LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR C.C. 52.007.110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 286

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

1. JESUS GIOVANNI MARTINEZ JAIMES identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.243.199, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR identificado con cédula de ciudadanía No. 52.007.110.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) El poder allegado con el libelo demandatorio no es claro, por cuanto inicialmente se concede para el tramite y llevar hasta su terminación un proceso se menor cuantía en su favor y en contra Luzana del Pilar Hernández Salgar y por otro lado lo faculta para realizar el cobro judicialmente de la hipoteca y sus intereses moratorios y otros accesorios correspondientes, cuando aquí lo pretendido es el cobro de sumas de dinero por incumplimiento de una transacción realizada entre las partes. Artículo 74 del C.G.P

ii) El poder allegado con la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 5 de Decreto 806 de 2020, pues de la comunicación remitida desde la dirección de correo giovaniimartinez26@hotmail.com se lee que: “... *el poder allegado con la*

demanda es original suscrito por mi como persona natural...”, mas sin embargo no se observa que sea el mismo allegado con la demanda o que hubiese sido remitido como documento adjunto, cuando la autenticidad del mismo la da precisamente ello. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

iii) En el libelo de la demanda – pretensiones 2 - no es preciso ni claro, por cuanto se pretende el pago de los intereses de plazo establecidos por la superintendencia financiera desde 01 de febrero de 2020 hasta la fecha de 20 de marzo del 2021 sin tener en cuenta que no es posible cobrar intereses de plazo sobre las cuotas que aún no se han vencido. Así mismo, no se especifica el valor de los intereses de cada una de las cuotas de las que se pretende el pago. En tal sentido, se requiere al demandante para que aporte este documento. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

iv) No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

v) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20-11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF integrado en un solo documento junto con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR, al correo electrónico b.v.miguelangel@hotmail.com y al demandante al correo – giovaniimartinez26@Hotmail.com . Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00036-00 – DRIVE 254
DEMANDANTE: YEDERY ANDERLETH JEJEN MEDINA C.C. 1.094.272.405
DEMANDADO: YESID AUGUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ C.C. 88.246.232

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0287

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Yedery Anderleth Jejen Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.272.405, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra Yesid Augusto Díaz Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.246.232.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a Yesid Augusto Díaz Rodríguez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Yedery Anderleth Jejen Medina, las siguientes sumas de dinero:

- i) QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$500.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. LC21110714787, base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 14 de enero de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a Yesid Augusto Díaz Rodríguez y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a Luis Alfonso Rivera Pabón, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce al Doctor Oscar Mauricio Portilla Figueroa quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: oscar.635@hotmail.com.

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, al Dr. Oscar Mauricio Portilla Figueroa, dirección de correo electrónico: oscar.635@hotmail.com y a la demandante al correo yedery_21@hotmail.com , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0012 fijado hoy 16 febrero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0301

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- YURIDHIA LISBETH MORENO ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.393.500, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra LUIS JAVIER URBINA STAPER.

2.- Revisada la demanda de marras la cual fue sometida a Reparto por la Oficina Judicial el día 8 de febrero de 2021, según acta de reparto con secuencia N° 699 y a la que se asignó el número de Radicado Interno: **54-001-41-89-002-2021-00037-00** se observa lo siguiente:

3.- La abogada Yessica Lorena Guerrero Montañez, quien regenta los intereses de la parte demandante presentó de manera electrónica la demanda ejecutiva que nos ocupa, la cual fue remitida desde el correo electrónico yessicaguerrero94@gmail.com el 3 de febrero de 2021, a las 10:49 a.m. y direccionada al siguiente correo: demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, día hábil.

4.- Con posterioridad el 8 de febrero la Oficina Judicial procedió a realizar el correspondiente Reparto, según acta con secuencia N° 699 correspondiéndole el conocimiento de la misma a esta Unidad Judicial, la cual se recibió y radicó en los libros que para tal efecto tiene este Despacho, encontrándose, por tanto, para estudio de estudio de admisibilidad.

5.- Ahora bien, debiera el Juzgado realizar el correspondiente estudio para su determinar su viabilidad, para luego proceder a librar el correspondiente requerimiento y/o determinar los defectos de que adolece el acápite cartular para su inadmisión o rechazo, sino se advirtiera que, el 29 de enero de la anualidad, la misma apoderada remitió desde su correo electrónico yessicaguerrero94@gmail.com la misma demanda a la Oficina Judicial reparto, siendo las 4:01 p.m. al parecer por que no tenía certeza que se hubiese radicado la anterior y está a su turno fue tomada como una demanda nueva, dado que la anterior ya había sido sometida a reparto según consta de los

documentos que para tal efecto se remitieron a la Oficina Judicial en esa data.

6.- Como resultado de la nueva presentación se emitió el acta de reparto con Secuencia **N°699** del 8 de febrero de 2021 siendo las 11:28 a.m. de la que se advierte que **es la misma acta de reparto del proceso 54-001-41-89-002-2021-00029-00**, y guarda relación con la demanda aquí estudiada pues se encuentra identidad de partes, de hechos y pretensiones. Aunado a ello, los anexos que se aportan como soporte de la demanda son los mismos y la secuencia del acta de reparto es la misma. No. 699, produciendo, por tanto, dos demandas idénticas con la misma acta de reparto.

7.- Dado lo anterior, no es prudente efectuar el estudio de la demanda que ahora nos ocupa y pasar por alto la demanda presentada con anterioridad es decir la 54-001-41-89-002-2021-00029-00, teniendo en cuenta de ella ya se hizo el estudio correspondiente, pues con ello se estaría incurriendo en un desgaste procesal innecesario a sabiendas que se trata de la misma demanda conforme se dijo, por cuanto, se advierte no fue el querer del demandante, al parecer se debió por falta de información de la apoderada y dado que no se solicitó con antelación al nuevo envío a la Oficina Judicial se le informara en que acta de reparto y fecha se había realizado la designación del Juzgado de conocimiento del proceso en comento.

7.- Por otra parte, de pasar por alto lo aquí detectado, esto es, que la parte demandante ha incurrido en error al parecer sin querer al presentar las dos demandas sin tener certeza de que la primera ya había sido registrada como ingresada al sistema de Reparto que para el caso se tiene establecido en la Oficina Judicial de Cúcuta, se estaría permitiendo que se vulneren al demandando el debido proceso de raigambre constitucional y el principio constitucional denominado: Non bis in ídem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; y el principio de Cosa Juzgada.

8.- Para mayor ilustración es menester traer a colación apartes de la Sentencia T-652 de 1996 MP. CARLOS VAVIRIA DIAZ, que respecto del Tema de la Cosa Juzgada expuso:

“...Queda así planteado el siguiente problema jurídico, ¿la consagración del derecho al debido proceso hecha en la Constitución, comprende el principio de la cosa juzgada? La Corte, al contrario de lo expresado por el Consejo Superior de la Judicatura, considera que la respuesta a este interrogante debe ser afirmativa, por las siguientes razones:

a) Tal como aborda el tema el Juez de segunda instancia, quedaría por una parte el principio de la cosa juzgada y por otro el de non bis in idem; a su juicio, son dos instituciones jurídicas tan separadas e inconexas entre sí, que es plausible afirmar que la primera tiene aplicación en todos los campos del derecho, mientras que la segunda se restringe al derecho penal.

Para esta corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in idem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término “cosa juzgada”. Por ejemplo, Liebman se refiere a él como “la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia.”[1], y para Couture “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”[2] En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee,

“El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in idem).

Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).

La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e impugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido.”

Pensar en la noción de “cosa juzgada” sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sinsentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas...”

9.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, es del caso abstenerse de dar trámite a la presente demanda que fue presentada el 3 de febrero de 2021 asignada mediante acta de reparto con secuencia N° 699 del 8 de febrero la Oficina Judicial de Cúcuta y a la que se asignó el número de Radicado Interno: **54-001-41-89-002-2021-00038-00** por cuanto guarda identidad con la presentada con anterioridad, esto es, el 29 de enero de 2021 a la que se le asignó el acta de reparto con Secuencia **N°699 del 8 de febrero de 2021** y a la que correspondió igualmente el conocimiento a esta Unidad Judicial asignándosele el número de Radicado Interno: **54-001-41-89-002-2021-00029-00**, demanda a la que se realiza el correspondiente estudio de procedibilidad por tratarse de un proceso que fue asignado a esta Juzgadora con anterioridad, y el cual contiene la misma demanda y anexos de la nos ocupa la atención.

10.- Disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, ni entrega de demanda en físico por cuanto toda la actuación se dio de manera virtual y los originales reposan en manos del demandante, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del proceso sin necesidad de desglose conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Secretaria elabore formato de compensación con destino a la oficina Judicial de Cúcuta.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ, al correo electrónico yessicaguerrero94@gmail.com . Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0012 fijado hoy **16 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00
A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00037-00 – DRIVE 255
DEMANDANTE: YURIDHIA LISBETH MORENO ROJAS C.C. 37.393.500
DEMANDADO: JAVIER URBINA STAPER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0301

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- YURIDHIA LISBETH MORENO ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.393.500, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra LUIS JAVIER URBINA STAPER.

2.- Revisada la demanda de marras la cual fue sometida a Reparto por la Oficina Judicial el día 8 de febrero de 2021, según acta de reparto con secuencia N° 699 y a la que se asignó el número de Radicado Interno: **54-001-41-89-002-2021-00037-00** se observa lo siguiente:

3.- La abogada Yessica Lorena Guerrero Montañez, quien regenta los intereses de la parte demandante presentó de manera electrónica la demanda ejecutiva que nos ocupa, la cual fue remitida desde el correo electrónico yessicaguerrero94@gmail.com el 3 de febrero de 2021, a las 10:49 a.m. y direccionada al siguiente correo: demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, día hábil.

4.- Con posterioridad el 8 de febrero la Oficina Judicial procedió a realizar el correspondiente Reparto, según acta con secuencia N° 699 correspondiéndole el conocimiento de la misma a esta Unidad Judicial, la cual se recibió y radicó en los libros que para tal efecto tiene este Despacho, encontrándose, por tanto, para estudio de estudio de admisibilidad.

5.- Ahora bien, debiera el Juzgado realizar el correspondiente estudio para su determinar su viabilidad, para luego proceder a librar el correspondiente requerimiento y/o determinar los defectos de que adolece el acápite cartular para su inadmisión o rechazo, sino se advirtiera que, el 29 de enero de la anualidad, la misma apoderada remitió desde su correo electrónico yessicaguerrero94@gmail.com la misma demanda a la Oficina Judicial reparto, siendo las 4:01 p.m. al parecer por que no tenía certeza que se hubiese radicado la anterior y está a su turno fue tomada como una demanda nueva, dado que la anterior ya había sido sometida a reparto según consta de los

documentos que para tal efecto se remitieron a la Oficina Judicial en esa data.

6.- Como resultado de la nueva presentación se emitió el acta de reparto con Secuencia **N°699** del 8 de febrero de 2021 siendo las 11:28 a.m. de la que se advierte que **es la misma acta de reparto del proceso 54-001-41-89-002-2021-00029-00**, y guarda relación con la demanda aquí estudiada pues se encuentra identidad de partes, de hechos y pretensiones. Aunado a ello, los anexos que se aportan como soporte de la demanda son los mismos y la secuencia del acta de reparto es la misma. No. 699, produciendo, por tanto, dos demandas idénticas con la misma acta de reparto.

7.- Dado lo anterior, no es prudente efectuar el estudio de la demanda que ahora nos ocupa y pasar por alto la demanda presentada con anterioridad es decir la 54-001-41-89-002-2021-00029-00, teniendo en cuenta de ella ya se hizo el estudio correspondiente, pues con ello se estaría incurriendo en un desgaste procesal innecesario a sabiendas que se trata de la misma demanda conforme se dijo, por cuanto, se advierte no fue el querer del demandante, al parecer se debió por falta de información de la apoderada y dado que no se solicitó con antelación al nuevo envío a la Oficina Judicial se le informara en que acta de reparto y fecha se había realizado la designación del Juzgado de conocimiento del proceso en comento.

7.- Por otra parte, de pasar por alto lo aquí detectado, esto es, que la parte demandante ha incurrido en error al parecer sin querer al presentar las dos demandas sin tener certeza de que la primera ya había sido registrada como ingresada al sistema de Reparto que para el caso se tiene establecido en la Oficina Judicial de Cúcuta, se estaría permitiendo que se vulneren al demandando el debido proceso de raigambre constitucional y el principio constitucional denominado: Non bis in ídem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; y el principio de Cosa Juzgada.

8.- Para mayor ilustración es menester traer a colación apartes de la Sentencia T-652 de 1996 MP. CARLOS VAVIRIA DIAZ, que respecto del Tema de la Cosa Juzgada expuso:

“...Queda así planteado el siguiente problema jurídico, ¿la consagración del derecho al debido proceso hecha en la Constitución, comprende el principio de la cosa juzgada? La Corte, al contrario de lo expresado por el Consejo Superior de la Judicatura, considera que la respuesta a este interrogante debe ser afirmativa, por las siguientes razones:

a) Tal como aborda el tema el Juez de segunda instancia, quedaría por una parte el principio de la cosa juzgada y por otro el de non bis in idem; a su juicio, son dos instituciones jurídicas tan separadas e inconexas entre sí, que es plausible afirmar que la primera tiene aplicación en todos los campos del derecho, mientras que la segunda se restringe al derecho penal.

Para esta corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in idem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término “cosa juzgada”. Por ejemplo, Liebman se refiere a él como “la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia.”[1], y para Couture “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”[2] En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee,

“El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in idem).

Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).

La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e impugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido.”

Pensar en la noción de “cosa juzgada” sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sinsentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas...”

9.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, es del caso abstenerse de dar trámite a la presente demanda que fue presentada el 3 de febrero de 2021 asignada mediante acta de reparto con secuencia N° 699 del 8 de febrero la Oficina Judicial de Cúcuta y a la que se asignó el número de Radicado Interno: **54-001-41-89-002-2021-00038-00** por cuanto guarda identidad con la presentada con anterioridad, esto es, el 29 de enero de 2021 a la que se le asignó el acta de reparto con Secuencia **N°699 del 8 de febrero de 2021** y a la que correspondió igualmente el conocimiento a esta Unidad Judicial asignándosele el número de Radicado Interno: **54-001-41-89-002-2021-00029-00**, demanda a la que se realiza el correspondiente estudio de procedibilidad por tratarse de un proceso que fue asignado a esta Juzgadora con anterioridad, y el cual contiene la misma demanda y anexos de la nos ocupa la atención.

10.- Disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, ni entrega de demanda en físico por cuanto toda la actuación se dio de manera virtual y los originales reposan en manos del demandante, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del proceso sin necesidad de desglose conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Secretaria elabore formato de compensación con destino a la oficina Judicial de Cúcuta.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ, al correo electrónico yessicaguerrero94@gmail.com . Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0012 fijado hoy **16 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00
A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00037-00 – DRIVE 255
DEMANDANTE: YURIDHIA LISBETH MORENO ROJAS C.C. 37.393.500
DEMANDADO: JAVIER URBINA STAPER

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00039-00 – DRIVE 257
DEMANDANTE: MARTIN ALEXANDER MENDEZMARQUEZ C.C. 1.090.420.153
DEMANDADO: ALFREDO VELOZA CARDENAS C.C. 88.196.910

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0302

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

1. MARTIN ALEXANDER MENDEZ MARQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.420.153, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra ALFREDO VELOZA CARDENAS C.C. 88.196.910.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) En el libelo de la demanda – pretensión 2 - no es preciso ni claro, por cuanto pretende el pago de los intereses de plazo y moratorios sin especificar desde y hasta cuanto pretende la liquidación de cada uno de ellos. En tal sentido, se requiere al demandante para aclarar solicitado. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

ii) En el contenido del poder allegado con el libelo demandatorio no se informa el correo electrónico del abogado el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

iii) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices

dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20-11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF **integrado en un solo documento junto** con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante JAIME NICOLLS BAUTISTA ROJAS, al correo electrónico j.nico.br@hotmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00040-00 – DRIVE 258
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890200756-7
DEMANDADO: NESTOR WILSON GONZALEZ VERA C.C. 88.158.183

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0303

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El BANCO PICHINCHA S.A., identificado con Nit. 890200756-7, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra NESTOR WILSON GONZALEZ VERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 88.158.183.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a NESTOR WILSON GONZALEZ VERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 88.158.183, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- i) ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$11.296.312.00) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagare N° 5816750091403272 base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 21 de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a NESTOR WILSON GONZALEZ VERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 88.158.183 Y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a NESTOR WILSON GONZALEZ VERA, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: yuligutierrez0511@hotmail.com .

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, dirección de correo electrónico: yuligutierrez0511@hotmail.com , al demandante BANCO PICHINCHA S.A., dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0012 fijado hoy 16 febrero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00041-00 – DRIVE 259
DEMANDANTE: EPIMENIO ANTONIO OSPINA RÍOS C.C. 15.986.942
DEMANDADO: JESÚS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C. 1.093.736.010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0305

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Epimenio Antonio Ospina Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.986.942, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra Jesús Manuel Polentino Castellanos identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.736.010.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a Jesús Manuel Polentino Castellanos, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Edwin Leonardo Villamizar Buitrago, las siguientes sumas de dinero:

- i) TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$3.200.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. LC2111 2169414, base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Los intereses de plazo caudados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. .

iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iv) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a Jesús Manuel Polentino Castellanos y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a Jesús Manuel Polentino Castellanos, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso

¹ : Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la**

en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce al Doctor Juan José Díaz González en los términos del memorial poder allegado con la demanda. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: jujudigo@hotmail.com .

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El

notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SEPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, al Dr. Edwin Juan José Díaz González, dirección de correo electrónico: jujodigo@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0012 fijado hoy 16 febrero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00042-00 – DRIVE 260
DEMANDANTE: BRYAN ENRIQUE AVENDAÑO ÁLVAREZ C.C. 1.090.495.683
DEMANDADO: ALFREDO BUITRAGO GARCÉS C.C. 88.177.412.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0307

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

1. Bryan Enrique Avendaño Álvarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.495.683, actuando en calidad de endosatario del señor Luis Alberto Paredes identificado con la cédula de ciudadanía No.91.321.317, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra Alfredo Buitrago Garcés C.C. 88.177.412.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) En el libelo de la demanda – pretensión a - no es preciso ni claro, por cuanto pretende el pago de los intereses remuneratorio a la tasa del 2.5% mensual, no obstante de la revisión del título valor se colige no se pactó un porcentaje para este interés. En tal sentido, se requiere al demandante para aclarar solicitado. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

ii) Revisada la demanda se tiene que en el parte introductoria el señor Bryan Enrique Avendaño Álvarez expresa que actúa como endosatario del señor Luis Alberto Paredes, observando el título valor aportado como objeto de esta ejecución se evidencia que efectivamente este se encuentra endosado al señor Avendaño Álvarez, sin embargo no se expresó en que calidad se hizo, pues teniendo en

cuenta lo normado en el artículo 656 del Co. Co¹ el endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía. Por tanto, se hace necesario pedir a la parte actora para que aclare esta situación.

iii) Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste donde se encuentra el título valor y que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo.

iv) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20-11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF **integrado en un solo documento junto** con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem², el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte

¹ Art. 656 Co.Co._ Modalidades del endoso. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

² 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

demandante Bryan Enrique Avendaño Álvarez, al correo electrónico bryaven@gmail.com . Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00043-00 – DRIVE 261
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: YAZMIN ADIANA AGUILAR SEPULVEDA C.C. 37.442.975

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0308

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

La sociedad MOVIAVAL S.A.S. identificada con NIT 900.766.553-3, a través de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión de la motocicleta de placa **AOG 82E** de propiedad del señor YAZMIN ADIANA AGUILAR SEPULVEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.442.975, basando la orden de aprehensión lo estipulado en el art. 60 parágrafos 2º de la Ley 1676 de 2013 – Garantías Mobiliarias- y la cual es remitida a este Despacho por cuanto el deudor reside en la Avenida 7 1 20 la Unión, de esta ciudad.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹ no se encuentra contenida en los numerales mencionados anteriormente, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibídem, el cual reza los siguiente:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

(...)

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el párrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida Ley.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

¹ Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación... (Subrayado y negrilla propios)

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto-, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al correo electrónico jurídico.santander@moviaval.com y al demandante al correo: nathalia.vargas@moviaval.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

012 fijado hoy 16 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria